



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ SALOMÓN DÍAZ PEÑA Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACION: 15000133330012019-00220 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda que en el ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ en nombre de JOSÉ SALOMÓN DÍAZ PEÑA y CARLOS EDUYN CICUAMIA AYALA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto¹. Frente al poder, la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

¹ Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

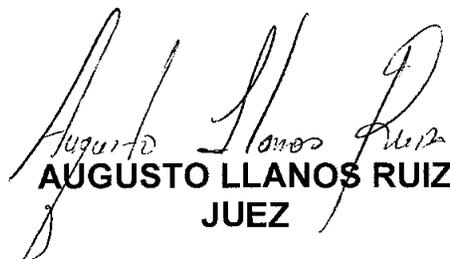
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

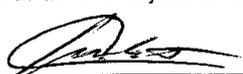
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.
(Subrayado y negrita fuera de texto).

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que dentro del expediente no obra documento donde conste el poder conferido por JOSÉ SALOMÓN DÍAZ PEÑA y CARLOS EDUYN CICUAMIA AYALA al abogado WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ, con lo cual es necesario requerirlo para que se allegue este documento en los términos anotados en las normas en cita, para que se dé curso al proceso.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>52</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIAÑA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN ARTURO RIVERA LIMAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA, ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO DE IGUAQUE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUNTA LABRADOR Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012019-00154 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que mediante apoderado constituido al efecto, instauró FEDERICO RIVERA SUAREZ, ANA GILMA LIMAS PULIDO en nombre propio y de su menor hijo CRISTIAN ARTURO RIVERA LIMAS contra el MUNICIPIO DE CHIQUIZA, ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO DE IGUAQUE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, JUNTA ORGANIZADORA DE FIESTAS DE NUESTRA SRA. DEL CARMEN Y SAN ISIDRO LABRADOR Y LOS SEÑORES EDGAR ABRIL RIVERA, ORLANDO MOLINA, IDELFONSO PACHECO Y SALVADOR CÁRDENAS.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a el MUNICIPIO DE CHIQUIZA, a la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO DE IGUAQUE, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA PARA EL ESTADO, y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contentivo

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los integrantes de la JUNTA ORGANIZADORA DE FIESTAS DE NUESTRA SRA. DEL CARMEN Y SAN ISIDRO LABRADOR y a los señores EDGAR ABRIL RIVERA, ORLANDO MOLINA, IDELFONSO PACHECO y SALVADOR CÁRDENAS, en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P.; **para el efecto, la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.** Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Las entidades demandadas deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE CHIQUIZA	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
ESE CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE IGUAQUE	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA PARA EL ESTADO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos M/cte (\$30.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a el MUNICIPIO DE CHIQUIZA, a la

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO DE IGUAQUE, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA PARA EL ESTADO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem***, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] *el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] *no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial*”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

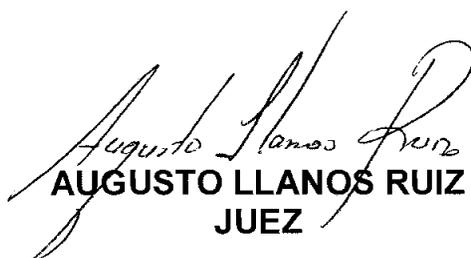
⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

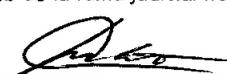
9.- Reconocer personería para actuar a ELSA JENNY ALVARADO ÁVILA identificada con C.C. No. 40.038.225 de Tunja y T.P. 212.699 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 20 y 21.

10.- Requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue certificación de existencia y representación de la demandada JUNTA ORGANIZADORA DE FIESTAS DE NUESTRA SRA. DEL CARMEN Y SAN ISIDRO LABRADOR, al igual que los correos electrónico de notificaciones de **las entidades demandadas**, en los términos del numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>52</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

Wp.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ SALOMÓN DÍAZ PEÑA Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACION: 15000133330012019-00220 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda que en el ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ en nombre de JOSÉ SALOMÓN DÍAZ PEÑA y CARLOS EDUYN CICUAMIA AYALA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto¹. Frente al poder, la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

¹ Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

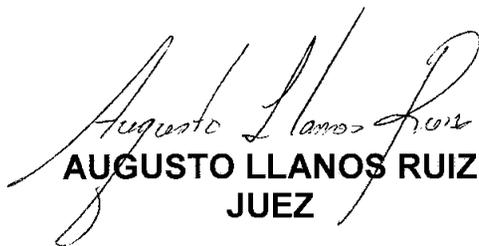
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.
(Subrayado y negrita fuera de texto).

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que dentro del expediente no obra documento donde conste el poder conferido por JOSÉ SALOMÓN DÍAZ PEÑA y CARLOS EDUYN CICUAMIA AYALA al abogado WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ, con lo cual es necesario requerirlo para que se allegue este documento en los términos anotados en las normas en cita, para que se dé curso al proceso.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>52</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ MARRUGO

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001 2019 00250 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado

bajo el No. 2013-00290-00 adelantado ante el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

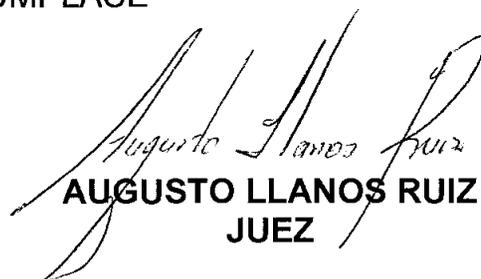
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2019 00250 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de diciembre de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA NELSY SUÁREZ PÉREZ

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001 2019 00249 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado

bajo el No. 2013-00154-00 adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2019 00249 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de diciembre de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROBLES ACERO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333001 2015-00003 00

En virtud del informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto, una vez revisadas las diligencias, el despacho encuentra necesario, en aras de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, decretar una prueba de oficio para mejor proveer de conformidad con lo previsto en el artículo 213¹ del CPACA y el artículo 169 del CGP.

Igualmente, se advierte un error en la foliatura del expediente, puesto que a folio 711 del proceso, en vez de seguir con el número consecutivo, se pasó al folio 746 y se siguió con ese consecutivo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. – Requierase a la Secretaría de este Despacho, para que certifique el período durante el cual hubo anormalidad en la prestación del servicio como consecuencia del paro judicial en el año 2014, así como el día a partir del cual empezaron nuevamente a correr los términos procesales luego del desarrollo del citado paro.

2.- Ejecutoriado el presente auto, incorpórese la prueba al expediente y sin necesidad de auto que lo ordene déjese a disposición de las partes por el término de cinco (5) días a fin de que se efectúe la correspondiente contradicción.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para al despacho a efectos de continuar su trámite.

¹ "Art. 213.- **Pruebas de Oficio.** En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

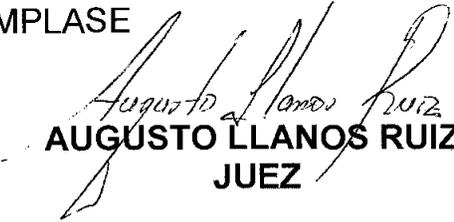
Además oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contenida. Para practicarlas deberá señalar un término hasta de diez (10) días.
(...)"

3.- Por secretaría REALÍZASE NUEVAMENTE LA FOLIATURA DEL EXPEDIENTE desde el folio 711 del expediente, con el número consecutivo correspondiente.

4.- Reconocer al abogado CARLOS HAROLDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 883 del expediente.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LINIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: DUVÁN ALEXANDER SÁNCHEZ Y OTRO

ACCIONADO: EPAMSCASCO

RADICACIÓN: 150013333001 201900085 00

De los documentos que reposan en el expediente de referencia advierte el Despacho de un lado que conforme a la respuesta brindada por el EPAMSCASCO visto a folios 47 a 138 del Cuaderno de Incidente se adoptaron las medidas tendientes a cumplir las órdenes de tutela dadas a fin de proteger los derechos fundamentales de los accionantes, como fue valoración médica integral (médica, psicológica y desde trabajo social) de los internos (fls. 112 a 133 C. Incidente) así como adelantar las investigaciones necesarias para establecer la eventual existencia de actos de discriminación hacia y entre los accionantes (fls 68 a 111 C. Incidente)

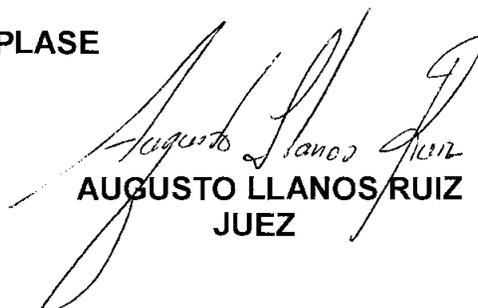
Así mismo, que conforme a la orden de comisión dada en el fallo de tutela, el Defensor del Pueblo – Regional Boyacá – MAURICIO REYES CAMARGO rindió el informe pertinente y verificó las condiciones en las que se encontraban los internos y además las acciones adelantadas por el centro carcelario para evitar conductas de discriminación y agresión entre la comunidad privada de la libertad y los accionantes, incluso entre ellos mismos (fls. 138 a 142 C. Incidente).

Así mismo, que conforme la providencia del 29 de agosto de 2019, la Corte Constitucional excluyó de revisión el presente asunto (fl. 60. C. Principal).

Conforme a lo anterior se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 29 de agosto de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.
2. DECLARAR el cumplimiento de la orden del fallo de tutela de 20 de marzo de 2019.
- 3.- Por Secretaría notifíquese personalmente a las partes.
- 4.- Archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No ~~2~~ hoy 16 de
diciembre

de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA SOFÍA GÓMEZ GÓMEZ
EJECUTADO: UGPP
RADICACION: 1500133330012018-00250-00**

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, ANA SOFÍA GÓMEZ GÓMEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida en su favor por este Despacho el 19 de mayo de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de mayo de 2017.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del día 19 de mayo de 2016 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2015-00078 (fls. 14 a 20).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por este Despacho (fl. 13).
- c). Copia auténtica del auto de 21 de septiembre de 2017 emitida por este Despacho en el que se aprueba la liquidación de costas (fl. 33)
- d). Copia auténtica de la liquidación de gastos del proceso por la secretaria de este Despacho el 31 de agosto de 2017 (fl. 34)
- e). Copia auténtica de la liquidación de costas y agencias en derecho de segunda instancia efectuada el 31 de agosto de 2017 por la secretaria de este Despacho (fl. 35)
- f). Copia de la petición de cumplimiento a la sentencia elevada por la

parte ejecutante a través de apoderado ante la UGPP el 30 de noviembre de 2017 (fls. 36 a 41).

g). Copia de la Resolución No. 008503 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual la UGPP, le da cumplimiento a la sentencia proferida a favor de ANA SOFÍA GÓMEZ GÓMEZ (fls. 48 a 54).

h). Copia de la Resolución No. 008503 del 5 de marzo de 2018, por medio de la cual la UGPP adiciona la Resolución No. 008503 del 5 de marzo de 2018 (fls. 55 a 56)

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del art. 155 del CPACA estableció que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

De esta forma, los documentos que fueron relacionados y los que hacen parte del proceso ordinario que precedió la demanda de referencia, en atención a las voces del artículo 306 del CGP¹², constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Mediante providencia de 19 de mayo de 2016 dentro del proceso ordinario No. 2015-00078 acción de nulidad y restablecimiento acogió las pretensiones de la demanda, ordenando entre otras (fls. 19 vto. y 20):

“SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a reliquidar la pensión de vejez de la señora ANA SOFIA GÓMEZ GÓMEZ identificada con C.C. 23.963.606, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, es decir, entre el 1 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2012, incluyendo como factores salariales, asignación básica; subsidio de alimentación; auxilio de transporte; prima de navidad, bonificación pro servicios, prima de servicios y prima de vacaciones y aplicará los reajustes de ley, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2012.*

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² **“Artículo 306. Ejecución.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO: De la condena se deberán realizar los descuentos por concepto de aportes a favor de CAJANAL, hoy UGPP, no se hubieren efectuado por los factores que se incluyeron dentro de la reliquidación de la pensión, en virtud de ésta sentencia, atendiendo lo devengado durante los últimos 5 años de vida laboral por prescripción extintiva, en el porcentaje que le correspondía al entonces empleado, sumas que deberán ser actualizadas deberán ser actualizadas conforme al IPC., atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

La sentencia anterior, en sede de segunda instancia, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de mayo de 2017 (fls. 21 a 32), quedando ejecutoriada el 31 de mayo de 2017 (fl. 13), órdenes judiciales que pretendieron ser cumplidas por la entidad mediante las Resoluciones No. RDP 003901 del 2 de febrero y No. RDP 008503 del 5 de marzo, ambas del año 2018.

De acuerdo a lo anterior, acude a esta instancia judicial la parte demandante en el proceso aludido, para que a través del trámite ejecutivo se libre mandamiento de pago en los siguientes términos (fl. 4):

“a) Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$948.081)** por concepto de saldo insoluto adeudado a las **DIFERENCIAS EN LAS MESADAS ATRASADAS NO PAGADAS**, causadas desde el 01 de septiembre de 2012 (fecha de efectos fiscales de la pensión) hasta el 28 de febrero de 2018, (mes anterior a la fecha en que fue incluido en nómina) como capital adeudado por la U.G.P.P. y que fueron ordenadas en la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 24 de mayo de 2017.

b) Por la suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$618.898)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF**, sobre la suma de

\$19.376.001 (correspondiente al monto que por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, adeuda la entidad), desde el 01 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2017, (día en que se cumplen 3 meses de conformidad con el artículo 192 del CPACA). Posteriormente, desde el 30 de noviembre de 2017, fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, hasta el 25 de marzo de 2018, fecha en que se hizo efectivo el pago por parte de la entidad.

c) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS (\$3.786.006)** por concepto de DEVOLUCIÓN DE APORTES para pensión que fueron descontados de más por la UGPP, mediante resolución RDP 003901 de 2 de febrero de 2018 y recibo de pago de fecha 25 de marzo de 2018.

d) Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al que fueron descontadas las sumas del literal c) hasta que se realice el pago o devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes para pensión.

TERCERO (sic): Por las costas y agencias en derecho. " (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo pretendido en la demandada (fl. 4) conforme a la liquidación presentada por el apoderado demandante (fls. 5 a 10), dentro de la cual se tuvo en cuenta que la entidad ahora ejecutada hizo un pago parcial (fls. 10 y 85), se librándole mandamiento en los siguientes términos:

- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$948.081) por concepto de saldo insoluto adeudado a las DIFERENCIAS EN LAS MESADAS ATRASADAS NO PAGADAS, causadas desde el 01 de septiembre de 2012 (fecha de efectos fiscales de la pensión) hasta el 28 de febrero de 2018, (fecha hasta la que liquidó y pago la entidad) como capital adeudado por la U.G.P.P. en cumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.
- Por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$618.898), por concepto de INTERESES MORATORIOS A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF, sobre la suma de \$19.376.001 (correspondiente al monto que por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, adeuda la entidad), desde el 01 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2017, (día en que se cumplen 3 meses de conformidad con el artículo 192 del CPACA). Posteriormente, desde el 30 de noviembre de 2017, fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, hasta el 25 de marzo de 2018, fecha en que se hizo efectivo el pago por parte de la entidad.

- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS (\$3.786.006) por concepto de DEVOLUCIÓN DE APORTES para pensión que fueron descontados de más por la UGPP, mediante resolución RDP 003901 de 2de febrero de 2018 y recibo de pago de fecha 25 de marzo de 2018.
- Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al que fueron descontadas las sumas del literal c) hasta que se realice el pago o devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes para pensión.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se pronunciará el despacho cuando en derecho corresponda.

En todo caso, se requerirá a la entidad ejecutada con el fin de que aporte los certificados de factores salariales devengados por la ejecutante ANA SOFÍA GÓMEZ GÓMEZ desde el 31 de agosto de 2007 al 31 de agosto de 2012 y que fueran tenidos en cuenta para realizar el descuento de aportes a que refiere el numeral CUARTO de la sentencia base de ejecución en el proceso de referencia.

En consecuencia, encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de ANA SOFÍA GÓMEZ GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$948.081) por concepto de saldo insoluto adeudado a las DIFERENCIAS EN LAS MESADAS ATRASADAS NO PAGADAS, causadas desde el 01 de septiembre de 2012 (fecha de efectos fiscales de la pensión) hasta el 28 de febrero de 2018, (fecha hasta la que liquidó y pago la entidad) como capital adeudado por la U.G.P.P. en cumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.
- Por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$618.898), por concepto de INTERESES MORATORIOS A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF, sobre la suma de \$19.376.001 (correspondiente al monto que por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, adeuda la entidad), desde el 01 de junio de 2017 (día

siguiente a la ejecutoría de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2017, (día en que se cumplen 3 meses de conformidad con el artículo 192 del CPACA). Posteriormente, desde el 30 de noviembre de 2017, fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, hasta el 25 de marzo de 2018, fecha en que se hizo efectivo el pago por parte de la entidad.

- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS (\$3.786.006) por concepto de DEVOLUCIÓN DE APORTES para pensión que fueron descontados de más por la UGPP, mediante resolución RDP 003901 de 2de febrero de 2018 y recibo de pago de fecha 25 de marzo de 2018.
- Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al que fueron descontadas las sumas del literal c) hasta que se realice el pago o devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes para pensión.

2.- **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del CPACA En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

³ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<i>Parte</i>	<i>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458</i>
<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</i>	<i>SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)</i>
Total	\$7.500

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

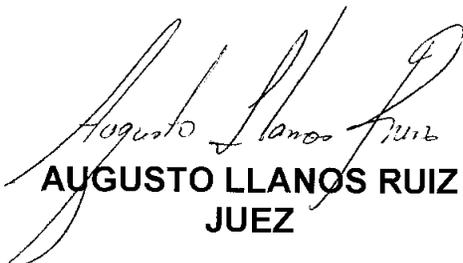
5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

6. Se requiere a la entidad ejecutada con el fin de que aporte los certificados de factores salariales devengados por la ejecutante ANA SOFÍA GÓMEZ GÓMEZ desde el 31 de agosto de 2007 al 31 de agosto de 2012 y que fueran tenidos en cuenta para realizar el descuento de aportes a que refiere el numeral CUARTO de la sentencia 19 de mayo de 2016 dentro del proceso ordinario No. 2015-00078 acción de nulidad y restablecimiento y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de mayo de 2017.

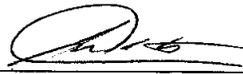
7. - Reconocer personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 4.079.548 de Ciénaga y portador de la T.P. No. 52.259 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente del trámite ejecutivo.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 16 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**
RADICACIÓN: 150013333001 **2016-00095-00**

I.- MEDIO DE CONTROL

Procede el Juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde una vez agotado el trámite de instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado, mediante apoderado, por la señora LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE en contra del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ.

II. SÍNTESIS DEL CASO

A través de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la demandante se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba como Inspectora de Policía código 303 Grado 06 en el Municipio de Sotaquirá- Boyacá, que fue suprimido mediante la Resolución No. 016 de 2016. Inconforme con esta decisión interpuso recurso de reposición contra la decisión, la cual fue confirmada a través de la Resolución No. 034 de 28 de febrero de 2016.

III. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En resumen, se pide en la demanda lo siguiente:

Pretende la demandante que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 016 de 25 de enero de 2016 y 034 de 18 de febrero de 2016, en virtud de las cuales en su orden, se declaró insubsistente su nombramiento por supresión del cargo de Inspectora de Policía del Municipio de Sotaquirá, y se confirmó la decisión antes citada.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el ajuste y pago de los emolumentos salariales pagados como consecuencia de la liquidación inexacta efectuada por el municipio de Sotaquirá. El reintegro al mismo cargo o a otro igual o de superior jerarquía del que venía desempeñando, el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro hasta que se verifique el reintegro efectivo.

Por último, que se ordene el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al momento del retiro.

2.- Fundamentos Fácticos

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Que la accionante ingresó al municipio demandado el día 3 de agosto de 2010 cuando fue designada como Inspectora de Policía código 303 Grado 06 del Municipio de Sotaquirá- Boyacá, vinculación que se hizo a través del Decreto 028 de esa fecha.

Que mediante la Resolución No. 016 de 2016, se suprimió el cargo de Inspectora de Policía código 303 grado 06; decisión frente a la cual presentó recurso de reposición que fue resuelto de manera desfavorable a través de la Resolución No. 034 de 28 de febrero de 2016.

Que elevó derecho de petición ante la Administración y que la misma dio respuesta el día 23 de marzo de 2016.

Que a la fecha de presentación de la demanda, el municipio presta el servicio en materia policiva por intermedio de una persona vinculada mediante contrato de prestación de servicios a la señora BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS (fls. 58- 60).

3.- Normas violadas y concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante indica como normas transgredidas los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 53, 95, 125, 209 y 229 de la Constitución Política; las Leyes 443 de 1998, 27 de 1992, 734 de 2002, 909 de 2004 y 1437 de 2011; el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968 y el Decreto 1572 de 1998.

El concepto de violación puede sintetizarse así:

Relató que desde la fecha de vinculación con el Municipio de Sotaquirá, ejecutó con lujo de detalles las funciones propias del cargo de Inspectora de Policía, cumpliendo las obligaciones y logrando la mejor prestación del servicio.

Indicó que el acto acusado se encuentra afectado de nulidad por las siguientes razones:

1. Falta de motivación de las Resoluciones 016 y 034 de 2016. Denunció que las resoluciones acusadas fueron expedidas de manera irregular al carecer de motivación, pues no le permitieron conocer los motivos de su retiro, tomándola por sorpresa, con vulneración del derecho de defensa. Sostuvo que existe una intención del Municipio de Sotaquirá de hacer parecer sus actuaciones ajustadas a la legalidad en particular en relación a la igualdad, el mérito, moralidad, celeridad, imparcialidad, publicidad y transparencia.

Agregó que durante su desempeño laboral se esmeró por obtener el bienestar social y que con su desvinculación desmejoró la prestación del servicio en materia policiva.

2. Desviación de poder. Argumentó que la entidad demandada al expedir los actos administrativos demandados no cumplió con los procedimientos que gobiernan el ingreso y separación de las personas de los empleos públicos. Es decir no contiene fundamentos que no correspondan a las necesidades reales del Municipio para su funcionamiento, sino que soporta sus decisiones en disposiciones en desuso (fls. 5 - 8, 60 a 63).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la entidad demandada **Municipio de Sotaquirá** en su escrito de contestación, manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda.

Adujo que la demanda carece de sustento fáctico y jurídico, como quiera que los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con las normas constitucionales y legales, debidamente motivados, toda vez que el cargo que la accionante venía ocupando desde el 31 de octubre de 2009, fue suprimido mediante Decreto Municipal 058 de 28 de Diciembre de 2013, el cual a la fecha ostenta legalidad.

Agregó que la accionante fue vinculada en provisionalidad y que como su nombre lo indica, esos cargos son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes. Empero, tal situación no goza de fuero de estabilidad para quien ocupa el cargo.

Afirmó que mediante Acuerdo No. 032 de 22 de diciembre de 2016 se modificó la estructura administrativa y se creó la Inspección de Policía del Municipio de Sotaquirá (para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 1801 de 2016).

Señaló que los actos demandados no vulneran normas de rango Constitucional o legal, ni existe causal alguna que comprometa la presunción de legalidad que los ampara.

Propuso las excepciones que denominó: *“Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; legalidad del acto acusado; inexistencia de falsa motivación y excepción in genere o ecuménica.* (fls. 79-82 Vto.)

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de julio de 2016 ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole su trámite a este despacho (fl. 40), siendo inadmitida el 16 de marzo de 2017 (fl. 54).

Subsanados los defectos formales, fue admitida mediante auto de 04 de mayo de 2017 (fl. 70 y 71).

Por auto de 28 de septiembre de 2017 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 26 de octubre de 2017 (fl. 91), audiencia que se llevó a cabo el día y la hora señalada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas y se fijó fecha para la misma para el día 7 de diciembre de 2017 (fls. 94 – 96 vto.).

En la fecha citada se llevó a cabo la audiencia de pruebas (173-176), reasumida el 30 de enero de 2018, durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fls. 194-197).

Mediante auto del 22 de noviembre de 2018, se decretaron pruebas de oficio (fl.229).

VI. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

1. Excepciones previas (Artículo 180-6 CPACA)

En el asunto sub examine en los folios 94 vto. y 95, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “*inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*”, “*legalidad del acto acusado*”, “*inexistencia de falsa motivación*”, cuyo análisis de contenido fue diferido a la sentencia.

Contra dicha decisión no hubo pronunciamiento de las partes ni se presentaron recurso (fl. 95 vto).

2. Fijación del litigio (Artículo 180-7 CPACA).

En el presente caso a folio 95 en la audiencia inicial, una vez se verificó que existía consenso en relación a los hechos 1, 2, 7, 8, 10, 11, 14, 14 a 16, y ausencia de consenso frente a los demás hechos del libelo demandatorio, se fijó el litigio solo respecto al problema jurídico en los siguientes términos:

“Se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, para acto seguido determinar si se debe ordenar reintegro a LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE, al cargo de Inspector de Policía en el Municipio de Sotaquirá, junto con el restablecimiento de los demás derechos laborales reclamados, desde el momento en que se produjo su retiro del servicio.”

Contra dicha decisión no hubo pronunciamiento de las partes ni se presentó recurso (fl. 95).

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES FINALES

1. Audiencia de Pruebas.

El 07 de diciembre de 2017 y 30 de enero de 2018 se surtió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de recaudar los elementos de convicción decretados en audiencia inicial (fls. 173-175, 194-196).

2. Alegatos de conclusión.

2.1. La parte demandante (fls. 199-203): reiteró lo expuesto en el libelo inicial, agregando que el Alcalde Higuera Robles, en la Resolución No. 034 de 2016 introdujo razones nuevas, no mencionadas y totalmente inexistentes en la Resolución 016 de 2016 que va en contravía del ordenamiento sustancial y procedimental, ya que en su parecer se sorprendió a la demandante con argumentos nuevos y ajenos a la decisión primigenia.

Mencionó que el alcalde municipal ordenó suspender los términos para realizar el empalme con la secretaria de gobierno, y que como se probó con los testimonios, la Dra. Andreha Rojas le hizo entrega a la contratista que asumió el conocimiento de los casos y asuntos de conocimiento de la inspección y no al Secretario General de Gobierno, dejando al descubierto que no se pretendió nunca que este asumiera realmente las funciones de la Inspección de Policía.

2.2. La entidad demandada, (fls. 204-213): reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, agregando que la parte actora no demostró los vicios invalidantes de falsa motivación y desviación de poder en los que supuestamente incurrieron los actos demandados, además y en su parecer, no fueron atacados en su totalidad los actos administrativos que afectaron la situación particular y concreta del cargo que venía desempeñando la demandante, como son Acuerdo 027 de 2013; Decreto 058 de 28 de diciembre de 2013.

Después de realizar una transcripción del testimonio dado por la señora Carmen Rosa Castillo – Auxiliar administrativo de la Inspección de Policía-, señaló que quedó demostrado que los funcionarios de la administración municipal y en concreto los empleados de la Inspección de policía tenían pleno conocimiento de la existencia de los decretos que suprimieron los cargos.

2.3 El agente del Ministerio Público no se pronunció.

VIII. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de controversias que se susciten con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los que se controvertan actos administrativos, cuando su cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Problema jurídico

Corresponde analizar la legalidad de los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones Nos. 016 y 034 de 2016, expedidas por el Alcalde del Municipio de Sotaquirá, por medio de las cuales en su orden declaró insubsistente el nombramiento de la señora LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE como inspectora de policía del municipio por supresión del cargo y resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión.

3. De las excepciones.

La apoderada de la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*”, “*LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO*”, “*INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN*” (fls.81 anverso a 82); el despacho las analizará con el fondo del asunto de acuerdo a lo probado en el proceso.

4. Análisis Probatorio

En cuanto a la valoración de los documentos aportados en copia simple, el artículo 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en tal condición, dado que los antecedentes procesales revelan que no existe controversia entre los justiciables respecto a este tópico.

5. Relación de los medios de prueba relevantes.

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba documentales:

- Decreto No. 034 de 24 de octubre de 2009, mediante el cual el Alcalde del Sotaquirá, estableció el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la plata de personal del Municipio de Sotaquirá (fl. 179 CD).
- Copia del Decreto No. 028 de 3 de Agosto de 2010, por la cual fue nombrada LEYDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE, para desempeñar el cargo de Inspectora de Policía, Código 303 – Grado 06 de la planta de personal del Municipio de Sotaquirá en provisionalidad (fl. 13).
- Copia del Acuerdo No. 027 de 11 de octubre de 2013, por el cual el Concejo Municipal de Sotaquirá, determinó la estructura orgánica, las funciones de las diferentes dependencias y estableció las escalas de remuneración para los diferentes niveles de la administración municipal de Sotaquirá; planta de personal que fue adoptada por el Alcalde del Municipio señor HECTOR ALFONSO GARCÍA, mediante Decreto No. 056 de 28 de diciembre de 2013 (Fl. 179 CD).
- Copia del Decreto 056 de diciembre 28 de 2013, por medio de la cual el Alcalde Municipal señor HECTOR ALFONSO GARCÍA GARCÍA, modificó la planta de personal global de la administración central del Municipio de Sotaquirá (fl.101-102).
- Copia de la Resolución No. 016 de 25 de enero de 2016, mediante la cual el Alcalde de Sotaquirá, señor LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, declaró insubsistente el nombramiento de Inspectora de Policía Código 303 grado 6 desempeñado por la señora LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE. (fl. 14- 20, 125-131).
- Copia del recurso de reposición presentado el 09 de febrero de 2019 en contra de la decisión que declaró insubsistente a la demandante (fl. 21-28).
- Copia de la Resolución No. 034 de 18 de febrero de 2016, mediante la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión contenida en la Resolución No. 016 de 25 de enero de 2016, decisión que fue notificada a la peticionaria el día 18 de febrero de 2016 (fls. 29-37 y 52).
- Copia del Acuerdo No. 032 de 22 de diciembre de 2016, por el cual se modificó la estructura administrativa y se creó la Inspección de Policía del Municipio de Sotaquirá (fl. 180- 186).

- Testimonios de las señoras: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO y CARMEN ROSA CASTILLO PARRA (fl. 173 a 176).
- Copias de los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 025 de 1 de marzo de 2016, 067 de 11 de junio de 2016 y 102 de 16 de septiembre de 2016, suscrito el primero entre el Municipio de Sotaquirá y Brigitte Osmany Paipilla Cortés y los dos restantes entre el citado municipio con Isis Yesenia Sierra Estupiñán (Fl. 103-124).
- Anexo 1, estudio técnico que soporta la reorganización administrativa del año 2013 del Municipio de Sotaquirá – Boyacá.

6. Marco normativo y jurisprudencial

6.1. De la vinculación de personal a las entidades del Estado.

El artículo 125 de la Constitución Política precisa que la generalidad de cargos en la estructura del Estado corresponden al sistema de carrera administrativa cuya provisión debe realizarse a través del mérito, al tiempo que enlista algunas excepciones a dicho sistema como son los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el legislador.

La Ley 909 de 2004¹ previó que el ingreso a un cargo de carrera administrativa se realiza bien sea en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante concurso de méritos (Art. 23). Si sus titulares se encuentran en situaciones administrativas que impliquen la separación temporal del mismo, deben ser provistos de forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 25). A su vez, el artículo 9º del Decreto 1227 de 2005 reglamentario de aquella² “contempló que en caso de vacancias temporales, los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento en provisional cuando fuere posible por medio de encargo y por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron”.

El nombramiento en provisionalidad resulta procedente, entonces, para desempeñar cargos de carrera en los eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de méritos, por lo tanto, su carácter es transitorio.

La jurisprudencia ha precisado que si bien el nombramiento en provisionalidad no otorga un fuero de estabilidad oponible a terceros, sí genera para su titular un fuero de estabilidad relativa que le permite permanecer en el empleo hasta tanto sea provisto a través de un concurso de méritos³ o en su defecto no incurra en alguna causal objetiva para dar por terminado el nombramiento, situación que por supuesto debe dársele a conocer al servidor en un acto administrativo que exprese con claridad dicha circunstancia (Art. 10 Decreto 1227 de 2005). Frente a este tema⁴, la Corte Constitucional ha precisado:

***“6.1. Deber de motivación de las insubsistencias de funcionarios en provisionalidad que ocupan cargos de carrera. Reiteración de jurisprudencia.*”**

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2014 y el decreto-Ley 1567 de 1998”.

³ Corte Constitucional. SU-556 de 2014. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Corte Constitucional. T-396/10. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

6.1.1. En numerosos fallos, la Corte Constitucional -en Salas de Revisión y Sala Plena-, ha reafirmado la Protección constitucional al funcionario provisional en cargo de carrera administrativa, de modo que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera no declina por el hecho de encontrarse en provisionalidad⁵. En tales casos, la administración sólo podrá desvincularlo por motivos disciplinarios, por baja calificación o porque se provea de manera definitiva la plaza mediante las reglas de concurso⁶. Siendo esa la regla general, se deduce que el acto de retiro en estos casos específicos debe ser motivado. Las razones conceptuales de esta regla jurisprudencial se definieron desde la sentencia SU-250 de 1998:

*“Hoy en nuestro país, en la Constitución de 1991, la motivación, que es expresión del principio de publicidad, es constitucionalmente recogida en el artículo 209. (...) de ahí la importancia de la motivación del acto administrativo puesto que de esta manera se le da una información al juez en el instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo. La discrecionalidad no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por lo tanto en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodean, para encausarle, dirigirlo y sobre todo limitarlo. **La motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos. Pone de manifiesto la vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico y por consiguiente, la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la Administración, mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto. Y, porque también permite el control de la actividad administrativa por parte de la opinión pública, como extensión del principio de publicidad del artículo 209 de la C. P.** En otras palabras, la comunidad tiene derecho a estar informada, la sociedad no es indiferente al conocimiento de las resoluciones que le puedan interesar y por consiguiente para esa sociedad son importantes los motivos que originan una remoción; esta es una proyección del principio de publicidad y es corolario del Estado democrático. La publicidad, que implica motivación, es esencial en el ordenamiento colombiano. Esa necesidad de motivar los actos (salvo excepciones expresamente consagradas), se integra a la publicidad, entendida como lo contrario al secreto o reserva. Por eso el retiro debe motivarse, porque si ello no ocurre materialmente no hay publicidad y se viola por tanto el debido proceso...*

*[...] La falta de motivación de ese acto del Estado que retira del servicio a una persona nombrada en interinidad porque aún no se han hecho los concursos para ingresar a la carrera, es una omisión en contra del derecho porque la motivación es necesaria para el control de los actos administrativos que facilita la función revisora de lo contencioso-administrativo, y, por ende, la falta de motivación se convierte en un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia. Esa actitud de retirar a una persona del cargo, sin motivar el acto administrativo correspondiente, ubica al afectado en una indefensión constitucional. El art. 29 C. P. incluye entre sus garantías la protección del derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio *audiatur et altera pars*, ya que de no ser así, se produciría la indefensión. La garantía consagrada en el art. 29 C.P., implica al respecto del esencial principio de contradicción de*

⁵ T-108/09.

⁶ T-800/98

modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis.”

6.1.2. La regla jurisprudencial derivada de este fundamento puede formularse de la siguiente manera: “el deber de motivar el acto administrativo mediante el cual se declara la insubsistencia de un nombramiento de carrera se extiende a los casos en los cuales el empleado desvinculado se encuentra ocupando el cargo de manera provisional, y la omisión de fundamentar dicho acto constituye una violación al debido proceso del trabajador.”⁷ La falta de motivación del acto expedido en estas circunstancias afecta el debido proceso, en la medida en que limita el derecho de defensa del servidor público.⁸”

El mismo Tribunal en la sentencia SU-054 de 2015 señaló:

*“La estabilidad laboral de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad se garantiza mediante el deber impuesto a la administración de motivar el acto de desvinculación, con lo que se satisface la garantía de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso. En este orden, lo que se busca con la motivación, no es nada distinto a que el servidor tenga la posibilidad de defenderse en juicio, si así lo considera, y poder contradecir las razones por las cuales lo declararon insubsistente en el cargo, de lo contrario, se vería transgredido su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, pues es indispensable para el control de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Por esto, se ha dicho incluso que la obligación de motivar los actos administrativos, se extiende a la administración, aún en eventos de desvinculación de funcionarios de carrera en provisionalidad, en procesos de reestructuración de la administración.**” (Resalta el Despacho)*

Tesis que ha sido reiterada por esa Corporación, entre ellas, la sentencia T-373 de 2017, en la que se indica que los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, lo que quiere decir “*que la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia.*”

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, sobre el mismo tema indicó que en vigencia de la Ley 909 de 2004, se genera para el provisional un fuero intermedio o de estabilidad relativa para el servidor que ocupe un cargo de carrera administrativa:

“La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los

⁷ T-597/04. En el mismo sentido, la T-054/05, T-838/07, T-1011/03, T-1206/94, T-070/06, T-104/09, T-951/04, T-010/07, T-010/08 y otras que se citarán a lo largo del presente fallo. La T-951/04 contiene un recuento exhaustivo de la línea jurisprudencial sobre el particular.

⁸ T-752/03

⁹ Consejo de Estado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08). Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser **MOTIVADO**¹⁰, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en **empleos de libre nombramiento y remoción**, la cual se efectuará mediante **acto no motivado** (inciso segundo párrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3º y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado, y para ello, la administración no debe considerar la fecha en la que se produjo la vinculación a través del nombramiento en provisionalidad, esto es, si fue o no con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad de carrera administrativa, pues ello implicaría un tratamiento desigual en detrimento incluso del derecho al debido proceso (en el aspecto del derecho a la defensa) respecto de aquellos cuyos nombramientos de produjeron en vigencia de la Ley 443 de 1998.

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos¹¹ de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado”.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá¹² respecto a esta temática, señaló que “en vigencia de la ley 909 de 2004, la obligación de motivar los actos administrativos de retiro de un servidor público que desempeñe un cargo en provisionalidad, además de ser la expresión de la estabilidad relativa, atiende el derecho al debido proceso (art. 29 CP), los principios democráticos (Art. 1º, 123 y 209 CP) así como la publicidad, de manera que quien resulte afectado por una decisión de esta magnitud, tenga los fundamentos para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con base en las causales de nulidad que estime pertinentes, según la motivación del acto a atacar” y agregó:

“Ahora bien, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la motivación del acto administrativo de retiro del servicio debe ser coherente con la función pública en el ámbito del Estado Social de Derecho, depende de las reglas generales establecida por la vía jurisprudencial y debe responder al principio de razón suficiente.”

¹⁰ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada.

¹¹ La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas.

¹² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Radicado: (2016 00066-01). M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

(...)

De acuerdo con lo anterior, el acto administrativo **que desvincula al empleado público en provisionalidad en un cargo de carrera, no solo debe explicar de manera clara, detallada y precisa las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión, sino que también, se debe tener en cuenta que solo es admisible la motivación que invoque argumentos como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón atinente al servicio que presta el empleado, así como motivos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo**" (Subrayado y resaltado el despacho).

En ese orden de ideas, a pesar de tratarse de un empleado nombrado en provisionalidad no sometido a ningún fuero de estabilidad previsto para los empleos de carrera administrativa, **la administración está en la obligación de motivar el acto** en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, en cumplimiento de la normativa que regula la materia y a la que jurisprudencialmente se le ha dado este alcance como se ha dejado señalado.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 norma aplicable al caso, **señala las causales de retiro del servicio de los empleados** quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa dentro de los cuales se destaca la *supresión del empleo*:

"(...)

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) **INEXEQUIBLE**. Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004 Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.**
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; **Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.**
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;

m) Por muerte;

n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 1º. INEXEQUIBLE. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario.

Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005

Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”

Por su parte el artículo 46 *ibídem* precisa que la reforma de las plantas de personal¹³ de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán fundarse en **necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren**, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional. Se trata entonces de proceso de carácter formal que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa cuya inobservancia genera la nulidad del proceso de supresión, pues su desarrollo no puede estar al libre albedrío de la autoridad.

Al respecto, los artículos 96 y 97 del Decreto 1225 de 2005, sobre el proceso de modificación de las plantas de personal de las entidades públicas, contempla:

“ARTÍCULO 96. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

96.1. Fusión, supresión o escisión de entidades.

96.2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.

96.3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.

96.4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.

96.5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.

96.6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.

96.7. Introducción de cambios tecnológicos.

¹³ Modificado por el art. 228, Decreto Nacional 019 de 2012.

96.8. *Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.*

96.9. *Racionalización del gasto público.*

96.10. *Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.*

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

ARTÍCULO 97. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

97.1. *Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.*

97.2. *Evaluación de la prestación de los servicios.*

97.3. *Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.”*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que una de las causales válidas para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de un servidor, la constituye la supresión del empleo que ocupa.

6.2. Límites materiales a las reformas en las plantas de personal

Además de la formalidad del estudio técnico que la ley impone a la reestructuración de las plantas de personal, el Consejo de Estado también ha encontrado otra restricción de carácter material que impide a la administración suprimir cargos públicos, amparada en la excusa de reducir los gastos de funcionamiento en las entidades públicas. Dicha restricción consiste en que las entidades públicas no pueden suprimir cargos para vincular contratistas, si éstos van a desempeñar tareas que son permanentes o que atañen al giro ordinario de la entidad.

Así por ejemplo, en la sentencia de 6 de octubre de 2005¹⁴, conoció de un proceso de supresión efectuado en el Distrito Capital de Bogotá relacionado con el tema objeto de análisis. Aunque en dicha oportunidad se denegaron las pretensiones de la demanda, es de resaltar que se procedió a estudiar el cargo propuesto por la parte interesada, según el cual fueron vinculadas personas bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, para cumplir las mismas funciones asignadas a empleos que previamente habían sido suprimidos, encontrándolo no probado:

¹⁴ Radicación número: 25000-23-25-000-2001-07824-01(4380-03).

“(…) La Sala desestimaré la vinculación de personal mediante órdenes de prestación de servicios, con posterioridad a la supresión del cargo de la demandante, según se observa de folios 389 a 423 del cuaderno principal, como motivo que invalide los actos de retiro porque se trata de formas de vinculación distintas a las propias de una relación legal y reglamentaria, situación en la que se encontraba la actora. Por consiguiente, resulta impropio que la accionante pretenda equipararlas con el objeto de reclamar su reintegro al empleo. **En este mismo sentido debe indicarse que una vez revisados los objetos contractuales de las referidas órdenes de prestación de servicios la Sala advierte que los mismos no corresponden a las actividades propias de un Profesional Especializado economista, como la demandante. En consecuencia, rechazará el argumento de que los actos de retiro deben invalidarse por haber vinculado personas bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios para, supuestamente, cumplir las mismas funciones de la actora.**” (Resaltado fuera de texto).

Si bien de la anterior transcripción también es posible inferir que no es violatoria *per se* la posibilidad de sub-contratar servicios asignados antiguamente a empleados públicos, en sentencia de 3 de febrero de 2011¹⁵ el Consejo de Estado precisó que la utilización de esta figura es permitida, siempre y cuando esté encaminada al desempeño de funciones transitorias o accidentales:

“Aduce la actora que varias de las funciones que se venían desarrollando al servicio de la entidad demandada fueron contratadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios.

En criterio de la Sala la reestructuración de una entidad estatal bien puede implicar que el cumplimiento de los cometidos institucionales se atienda a través de diversos mecanismos, entre los que se cuenta la suscripción de contratos de prestación de servicios, y ello no desvirtúa la necesidad de la supresión de los empleos. La forma como se desarrolla la actividad de los servidores públicos difiere sustancialmente de la de los contratistas prestadores de servicios. **En estas condiciones, dentro de la política de la entidad o de los estudios que den lugar a la supresión de empleos, bien pueden considerarse innecesarios servicios permanentes para determinadas áreas de la entidad y concluirse que tales actividades pueden asumirse a través de servicios transitorios, ocasionales o, incluso, contratados a través de terceros. De esta forma el cargo planteado tampoco está llamado a prosperar.**” (Resaltado fuera de texto)

Ya en sentencia de 17 de mayo de 2012¹⁶ se avanzó en el desarrollo de esta tesis, al señalar que en casos de supresión de cargos cuyas funciones corresponden al giro ordinario de la actividad de la administración, estas labores no pueden ser atribuidas permanentemente a los contratistas:

“De otra parte, es necesario evidenciar que el mecanismo adoptado para reemplazar la labor bomberil suprimida, esto es, la suscripción de un contrato de prestación de servicios con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva no fue el más idóneo, por cuanto desnaturalizó esa modalidad de vinculación estatal de tipo excepcional, no repercutió en la práctica y hacia futuro en un

¹⁵ Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02037-01(2094-09).

¹⁶ Radicación número: 41001-23-31-000-2002-00021-01(0287-09)

“ahorro” significativo (disminución de la cobertura, inminentes demandas por contrato realidad y fallas en el servicio) y no mejoró la prestación del servicio público (personal nuevo no calificado). Así lo establecieron la Contraloría y la Personería Municipal de Neiva en el informe requerido por el Concejo sobre la eficiencia, eficacia, transparencia, economía, oportunidad y proyección futurista del convenio o contrato celebrado entre el Municipio de Neiva y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva, frente al sistema de Bomberos Oficiales que tenía la ciudad:

(...)

Al quedar desvirtuada la presunción de legalidad del decreto enjuiciado 0284 de 2001, con las falencias del estudio técnico que le sirvió de soporte y con las irregularidades puestas de presente (desnaturalización del contrato de prestación de servicios, no consecución de un “ahorro” efectivo y desmejoramiento ostensible del servicio público), la Sala habrá de revocar la decisión denegatoria del a-quo para, en su lugar, acceder a las súplicas de la demanda.”

Es de destacar que el anterior razonamiento ha sido reiterado por esa Corporación en sentencias de 26 de abril¹⁷ y 28 de junio de 2012¹⁸.

6.3. Poder, función y actividad de policía

6.3.1. Dado que el cargo que ocupaba la actora en el municipio de Sotaquirá en provisionalidad correspondía al de Inspector de Policía, es menester recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-117 de 2006¹⁹ recogiendo la conceptualización que ha realizado en tal sentido la Corte Suprema de Justicia²⁰, ha distinguido entre *poder de policía*, la *función de policía* y la *actividad de policía* en los siguientes términos:

“En síntesis, se puede afirmar que la Corte Constitucional frente a la función de proteger el orden público tiene como criterio de distinción:

El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.

La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.

*La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público”.*²¹

¹⁷ Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00660-02(2160-11)

¹⁸ Radicaciones: 05001-23-31-000-1998-00290-01(0885-10) y 05001-23-31-000-2004-00660-02(2160-11).

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia del 22 de febrero de 2006. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de abril 21 de 1982. M.P. Manuel Gaona Cruz.

²¹ Corte Constitucional C- 492 de 1992, MP, Jaime Córdoba Triviño.

El *poder de policía* se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad de regulación de la libertad a través de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad permite limitar, en general, el ámbito de las libertades públicas en su relación con objetivos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas. Se encuentra adscrita al Congreso de la República, órgano que debe ejercerla dentro de los límites de la Constitución, y de manera excepcional por parte del Presidente de la República.

La *función de Policía*, es la gestión administrativa concreta del *poder de policía*, ejercida dentro del marco impuesto por éste. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el *poder de policía* a las autoridades administrativas de policía, lo que quiere decir que se encuentra subordinado al *poder de policía*. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución y en las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Por último, la *actividad de policía* es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de policía.

6.3.2. Para la época del proceso de supresión tanto las conductas constitutivas de faltas policivas, las medidas correctivas y el procedimiento a seguir para imponerlas, se encontraban definidos en el Decreto- ley 1355 de 1970²², que de acuerdo con los artículos 228 y 229 de ese estatuto, las autoridades a cargo de las funciones de policía son los alcaldes e inspectores:

“Artículo 228.- La imposición de las medidas correctivas a cargo de los alcaldes o inspectores de policía debe hacerse mediante resolución escrita y motivada la que se pronunciará después de oír los descargos del contraventor y examinar las pruebas que éste quisiere aducir durante el interrogatorio celebrado en el despacho del alcalde o el inspector.

Artículo 229.- Contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación o subestación no habrá ningún recurso. Contra las impuestas por los alcaldes e inspectores, procede el de reposición”.

El Congreso de la República expidió la Ley 11 de 1986, “*por la cual se dicta el estatuto básico de la administración municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales*”. En cuanto a la creación de las inspecciones de policía a nivel municipal y a las funciones que a ellas atañen, el artículo 9° de la norma en comento dispone:

“Artículo 9°. La creación de inspecciones municipales de policía corresponde a los concejos que determinarán su número, sede y área de jurisdicción. Las inspecciones que se creen conforme al presente artículo dependen del respectivo Alcalde. Corresponde a dichas inspecciones:

²² “*Por el cual se dictan normas sobre policía*”.

- a) *Conocer de los asuntos o negocios que les asignen la ley, las ordenanzas y los acuerdos de los concejos;*
- b) *Conocer, en primera instancia, de las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto-ley número 522 de 1971. La segunda instancia de estas contravenciones se surte ante el correspondiente Alcalde o el funcionario que haga sus veces para estos efectos;*
- c) *Conocer, en única instancia, de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el Decreto-ley 1355 de 1970, excepción hecha de las que competen a la Policía Nacional;*
- d) *Ejercer las demás funciones que les deleguen los Alcaldes.”*

Si en el municipio no hubiere Inspector de Policía, la competencia para ejercer las *funciones de policía* previstas en la anterior disposición recae directamente en el *alcalde* o en el *funcionario que haga sus veces para estos efectos*. Así lo precisa el artículo 11 de la ley en mención que, entre otros aspectos, indica:

“Artículo 11. *Cuando en el municipio no hubiere inspector de policía, el alcalde o el funcionario que haga sus veces para estos efectos, conocerá en primera o única instancia, según el caso, de los asuntos y negocios a que se refiere el artículo anterior. El respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, decidirá en segunda instancia, cuando a ello hubiere lugar. Los inspectores, alcaldes y demás autoridades previstas en esta Ley, tramitarán y decidirán los asuntos policivos de su competencia de conformidad con el procedimiento y demás preceptos que contengan las normas pertinentes.”*

Es menester precisar, de igual manera, que en el año 2012 fue expedida la Ley 1551 “*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, en cuyo artículo 18.1 asigna al Concejo municipal la función de “*disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo*”, al tiempo que atribuye a los alcaldes funciones relacionadas con (i) el Concejo, (ii) la Nación, el departamento y las autoridades jurisdiccionales, (iii) la Administración Municipal, (iv) la Ciudadanía y (v) **con el orden público**.

Respecto a esta última, el artículo 29 de la ley en mención que a su vez modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dispone como funciones del primer mandatario del municipio:

“(…)

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) *Decretar el toque de queda;*

- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
 - d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
 - e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*
3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*
4. *Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.*

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. *Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.*

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, la Función de Policía de preservar el orden público en el ámbito municipal es ejercida directamente por el primer mandatario del municipio o en su defecto por el funcionario que haga sus veces o el respectivo inspector de policía, a quien el legislador también le asignó funciones detalladas en la ley.

Cabe destacar que las disposiciones traídas a colación no consignaban en términos asertivos una obligación de que exista un inspector de policía en cada territorio, pues en todo caso la función policiva recae en el primer mandatario del municipio. No obstante, a través de la Ley 1801 de 2016²³ se estableció como atribución de los alcaldes la de tener en la planta de personal de la administración de distrital o municipal los cargos de inspectores de Policía necesarios para la debida aplicación del código. Veamos:

“ARTÍCULO 204. ALCALDE DISTRITAL O MUNICIPAL. *El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.*

ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. *Corresponde al alcalde:*

²³ “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

(...)

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

(...)"

De manera que, solo hasta la entrada en vigencia de la Ley 1806 de 2016, se hizo imperativa la creación de la Inspección de Policía en la planta de personal de la administración distrital o municipal, situación que no se encontraba definida en términos asertivos hasta la expedición del nuevo código de policía.

6.4. Decisiones relevantes del Tribunal Administrativo de Boyacá frente al proceso de supresión de cargos en el municipio de Sotaquirá

Considera el Despacho oportuno mencionar que frente al proceso de modificación en la planta de personal *sub judice*, el Tribunal Administrativo de Boyacá se ha pronunciado en algunas ocasiones. En un primer pronunciamiento, el Tribunal confirmó la decisión de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda al comprobar que el interesado no reunía los requisitos para el ejercicio del cargo²⁴. En otra decisión, declaró la nulidad de los actos acusados al constatar que la administración exigió a la interesada cumplir una condición que no estaba contemplada en el manual de funciones para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 1²⁵. En otra decisión, el Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda después de verificar que en la motivación de los actos demandados se indicara que el empleo público había sido suprimido, cuando en la realidad existían tres (3) cargos iguales al que ocupaba el demandante en la nueva planta de personal²⁶.

²⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Providencia del 15 de mayo de 2019, Radicado: 15001333300520160006701. Magistrado ponente: LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, en la que indicó lo siguiente:

"Frente a este punto la Sala reiterará lo dicho por el a quo, en el sentido de indicar que al haber el demandante cursado algunas materias afines en su carrera de medicina veterinaria y zootecnia con el sector agropecuario, no puede pretender que sean tenidas en cuenta para suplir el requisito establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - Decreto No. 057 del 28 de diciembre de 2013-pues este es claro en exigir que quien fuera a para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo Código 367, Grado 01, debía tener un título de técnico o tecnólogo en el sector agropecuario, pues el propósito del mismo está encaminado como ya se dijo en precedencia a la "aplicación de métodos y técnicas que permitan el desarrollo económico y agropecuario del municipio".

²⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Sentencia 18 de febrero de 2019; expediente 2016 00066- 01. MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, indicó:

"No obstante, resulta llamativo para la Sala, el hecho que el Municipio no reconsidera su decisión inicial y reintegrara a MARIA HELVERENA PULIDO AVENDAÑO. Por el contrario, en la Resolución N° 042 del 24 de febrero de 2016, únicamente enuncio de forma genérica, que lo que se pretendía era el mejoramiento del servicio, sin detenerse en la realidad fáctica y jurídica que fue acreditada en el recurso a efecto de controvertir las razones dadas como suficientes para el retiro del servicio.

Entonces al carecer de concordancia lo expresado en los actos administrativos demandados frente a los requisitos del Manual de Funciones, y la experiencia así como la formación de la ahora demandante para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 1, el municipio incurrió en falsa motivación."

²⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Sentencia de 30 de mayo de 2019. Radicado 2016 0069-01. Magistrado Ponente: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, la que señaló:

"En primera medida, memora la Sala que el argumento central esgrimido por el municipio de Sotaquirá para motivar el acto administrativo que dio lugar a la declaratoria de insubsistencia demandada, se contrajo a sostener que el Decreto 056 de 28 de diciembre de 2013 - vigente al momento en que se emitió la decisión enjuiciada ante ésta jurisdicción, suprimió "en forma material el cargo en el que se encontraba posesionado el señor ANDRES FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ - Auxiliar administrativo código 407 grado 1-; no

Si bien es cierto la situación de la actora guarda alguna similitud con los casos vistos con antelación, la motivación y realidad fáctica de cada uno de ellos es diferente al *sub judice* pues se tratan de empleos disímiles y se arguyen causales de nulidad que se encuentran sustentadas en situaciones fácticas distintas, lo que permite al Despacho analizar el caso sin consideración a tales decisiones.

7. Caso concreto

7.1. Aplicación de la teoría del acto integrador. El Despacho considera que el Decreto N° 058 de 28 de diciembre de 2013, fue el que afectó la situación particular y concreta de la demandante en la función pública, en la medida que fue esta decisión administrativa la que dispuso la desaparición del **único cargo** de Inspectora de Policía en el municipio de Sotaquirá. En esa medida, cabe preguntarse qué papel cumplieron las resoluciones demandadas en este proceso y si la demanda estuvo bien dirigida en contra de ellas.

A juicio del juzgado, la primera resolución demandada en este proceso cumplió la labor de comunicar la desvinculación al actora por la supresión del cargo, por cuanto informó detalladamente tanto la decisión contenida en el Acuerdo N° 027 del 11 de octubre de 2013, mediante el cual Concejo municipal determinó la estructura orgánica, las funciones de las diferentes dependencias, las escalas de remuneración para las dependencias y los diferentes niveles de la administración municipal, al tiempo que le enteró de la adopción de la planta de personal mediante el Decreto N° 056 de 28 de Diciembre de 2013, que decretó la supresión del cargo de inspectora de policía Código 303 Grado 06.

En reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido que el oficio de comunicación constituye un mero acto de trámite, en cuanto se limita a informar al empleado la supresión del empleo a través de un acto de carácter general y las opciones con que cuenta, pero que, en sí mismo, no modifica ni extingue la relación laboral²⁷. En esos casos, la respuesta del alto tribunal a las demandas dirigidas contra esos oficios ha sido la inhibición.

obstante, la realidad fáctica muestra una situación diferente y por demás contraria a la motivada en la mentada decisión administrativa, pues, se itera, contrario a lo allí señalado, dentro de la planta global adoptada por el municipio de Sotaquirá mediante el decreto en mención, se encuentran incluidos 3 cargos de auxiliar administrativo código 407 grado 1-. (...)

El argumento final expuesto en la resolución 015 de 25 de enero de 2016 y decantado en el auto que resuelve la reposición - el cual, por demás NO fue notificado al actor- que refiere a la necesidad de prevalecer los derechos del personal de carrera, tampoco se ajusta a la realidad fáctica existente para la época de su expedición, pues no se advierte que se hubiera vinculado al mismo a quien conformara la lista de elegibles correspondiente al cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 1."

²⁷ Sentencias del 13 de agosto de 1998, magistrada ponente Dolly Pedraza de Arenas, expediente 15984; del 24 de agosto de 2001, proferida dentro del expediente 17001-23-31-000-1993-8006-01 (3022-00) con ponencia del magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda; del 14 de marzo de 2002 dictada dentro del expediente 25000-23-25-000-3268-01 (2123-00) con ponencia del magistrado Alberto Arango Mantilla; del 23 de octubre de 2002, No. Interno 0963- 2003, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante; del 1.º de febrero de 2007 en el expediente 52001-23-31-000-2002-00598-01 (5208-05) con ponencia del magistrado Alejandro Ordoñez Maldonado; del 3 de mayo de 2007 proferida dentro del expediente 25000-23-25-000-2000-00008-01 (2585-04) con ponencia del magistrado Jesús María Lemos Bustamante; del 23 de septiembre de 2007 proferida en el expediente 25000-23-25-000-2002-10626-01 (2228-04) con ponencia del magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; del 13 de diciembre de 2007 dentro del expediente 50001-23-31-000-2001-04499-01 (4499-05) con ponencia de la magistrada Bertha Lucía Ramírez; del 1.º de enero de 2008 en el expediente 17001-23-31-000-2005-00889-01 (1978-07) con ponencia del magistrado Alfonso Vargas Rincón; del 3 de abril de 2008 en el expediente 17001-23-31-000-2005-00868-01 (1823-07) con ponencia del magistrado Alfonso Vargas Rincón; del 21 de mayo de 2009 en el expediente 05001-23-31-000-2002-01506-01 (0851-08) con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila. También en sentencia del 17 de abril de 2008 en el expediente: 50001-23-31-000-2001-00383-01(4297-05), magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón.

Sin perjuicio de lo anterior y en aplicación de la teoría del acto integrador a la que ha acudido la Corte Constitucional²⁸ para revocar sentencias del Consejo de Estado que respalda la inhibición de jueces y tribunales administrativos para conocer la legalidad de oficios demandados, este juzgador considera que la demanda estuvo bien encaminada contra las resoluciones acusadas atendiendo: (i) que la supresión del empleo fue adoptada el 28 de diciembre de 2013 y la comunicación de la decisión ocurrió el 25 de enero de 2016, (ii) que la materialización del retiro ocurrida en enero de 2016, demuestra que las resoluciones tuvieron un efecto de contenido particular y concreto que modificó la situación jurídica de la servidora pública cuyo cargo fue suprimido, (iii) la referida resolución inicial como la que resolvió el recurso de reposición constituyen actos integradores del Decreto N° 058 de 28 de diciembre de 2013 y por lo tanto (iv) la demanda estuvo bien dirigida en contra éstas.

7.2. Se estudiarán entonces los cargos de falsa motivación y desviación de poder que se le endilgan a los actos acusados, aclarando que éstos gozan de presunción de legalidad lo que impone al interesado la obligación de comprobar, mediante el aporte del material probatorio idóneo, los supuestos fácticos en los cuales basa su pretensión²⁹ so pena de que la inactividad probatoria haga imprósperas las declaraciones cuyos supuestos fácticos no fueron demostrados a lo largo del proceso³⁰.

7.3. En la demanda se asevera (i) que el municipio de Sotaquirá nunca notificó a la actora de la supresión y que solo conoció de esa situación cuando le fue puesta en su conocimiento la Resolución N° 016 de 25 de enero de 2016, (ii) la desvinculación no se realizó según lo normado para la supresión de empleos, (iii) se violó el debido proceso estatuido para la supresión de cargos, (iv) el Secretario de Gobierno asumió las funciones de la demandante y (v) para el 23 de marzo de 2016 el municipio contaba con un contratista para la prestación de servicios en materia policiva.

El Despacho circunscribirá el análisis a este último punto, en la medida en que considera que dicho cargo tiene vocación de prosperidad.

7.4. En la Resolución N°. 016 de 25 de enero de 2016, la administración adoptó la decisión de declarar insubsistente por supresión del cargo, en los siguientes términos:

*“RESOLUCIÓN NRO. 016
(Enero 25 de 2016)*

Al Alcalde Municipal de Sotaquirá, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO QUE:

²⁸ Ver las sentencias T-446/13, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, T-146/14, magistrado ponente Mauricio González Cuervo, T-153/15, magistrado ponente Mauricio González Cuervo, T-464/15, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-228/16, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, T-580 de 2016, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

²⁹ Al respecto, dispone el artículo 167 del C. G. P.: **“CARGA DE LA PRUEBA, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”**

³⁰ Juan Ángel Palacio Hincapié. La Prueba Judicial: *“Si quien tenía la obligación de probar un hecho no lo hace, la consecuencia jurídica será un fallo adverso, ratificando la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos y negando las pretensiones”.*

(...)

Que el Consejo Municipal de Sotaquirá, aprobó Acuerdo Municipal No. 027 del 11 de octubre de 2013, mediante el cual de determina la estructura orgánica, las funciones de las diferentes dependencias y establecen las escalas de remuneración para los diferentes dependencias y establecen las escalas de remuneración para los diferentes niveles de la administración municipal.

Que el Alcalde Municipal de Sotaquirá, adopta la planta de personal mediante el decreto No. 056 (sic) del 28 de Diciembre de 2013, estableciendo la planta de personal del Municipio.

Que el Alcalde Municipal de Sotaquirá, mediante Decreto No. 056 (sic) del 28 de diciembre de 2013, modifica la planta de personal global de la administración central del Municipio de Sotaquirá, decretando la supresión del cargo de INSPECTORA DE POLICÍA Código 303 Grado 06.

Que el cargo actualmente se encuentra provisto en provisionalidad por la funcionaria LEIDY ANDREA ROJAS BUSTAMANTE, quien ha prestado sus servicios en esta dependencia por 5 años, pero al entrar en vigencia el Acuerdo Municipal y la adopción de la nueva planta de personal el cargo que este funcionario que venía ocupando fue suprimido, situación que se deberá corregir declarando insubsistente a la funcionaria para dar aplicación a la estructura Administrativa adoptada por el Municipio de Sotaquirá.

Que dentro de cualquier estructura administrativa no puede haber funcionarios sin funciones específicas y cargos legalmente creados, por tal motivo la funcionaria se encuentra en una situación de ilegalidad en virtud de que el Municipio de Sotaquirá adopto una nueva estructura con el Decreto 056 del 28 de Diciembre de 2013, así como el cargo de Inspector de Policía fue suprimido por el Decreto 058 del 28 de diciembre de 2013.

Sin requerir otras motivaciones, el Alcalde del Municipio de Sotaquirá:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar insubsistente el nombramiento efectuado en el empleo de Inspector de Policía Código 303 grado 6, la señora LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 33.369.426 expedida en la ciudad de Tunja, a partir de la fecha y conforme a la parte motiva de este acto."*

En el escrito contentivo del recurso de reposición, se dijo que la anterior resolución no fue motivada lo que vulnera el derecho de contradicción, ni demostró lo motivos facticos y jurídicos que lo llevaron a tomar la decisión, ni tampoco explicó la razones del mismo. Indicó que verificado el contenido del Acuerdo 027 de 2013 este fue proferido por necesidades del servicio y las políticas de no contratar por orden de prestación de servicios, afirmación que no corresponde al pasado ni el presente del municipio. Agregó que según el Decreto Municipal 056 de 2013, se ordenó suprimir unos cargos de la planta de personal sin que se diera tramite a lo dispuesto en sus propios actos, produciéndose una derogación tácita, en tanto nunca fueron desvinculados lo que prueba que se requerían los cargos para el funcionamiento del Municipio (folios 21-28).

En la Resolución N°. 034 del 18 de febrero de 2016, por la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto (fls. 29-33), la entidad demandada reiteró que el

cargo que venía ostentando fue suprimido y que como consecuencia jurídica no es lógica su presencia dentro de la planta de personal actual, aspecto que fue explicado en el acto administrativo recurrido.

7.5. Verificadas las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho encuentra que para el año 2013, el Concejo Municipal en conjunto con el Alcalde de ese entonces y con base a los respectivos estudios técnicos, llegaron a la conclusión que la planta de personal debía ser reestructurada. Al respecto se encuentra que mediante el Decreto No. 034 de 24 de octubre de 2009 (fl. 179 CD), la primigenia planta de personal era la siguiente:

ALCALDE:	ELECCION POPULAR	
SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO SOCIAL		L.N.R.
COMISARIO DE FAMILIA		CARRERA
INSPECTOR DE POLICIA		CARRERA
SECRETARIO EJECUTIVO		CARRERA
2. SECRETARIO DE DESPACHO		L.N.R.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO		CARRERA
TECNICO ADMINISTRATIVO		L.N.R.
2. TECNICO ADMINISTRATIVO		CARRERA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		CARRERA
AYUDANTE		CARRERA
TESORERO GENERAL		L.N.R.

En el año 2013, se realizó estudio técnico para la reorganización administrativa del Municipio de Sotaquirá (anexo 1), que sirvió de soporte para expedir el Acuerdo No. 027 de 11 de octubre de 2013, por el cual el Concejo Municipal de Sotaquirá determinó la estructura orgánica, las funciones de las diferentes dependencias y estableció las escalas de remuneración para los diferentes niveles de la administración municipal de Sotaquirá; planta de personal que fue adoptada por el Alcalde del Municipio mediante Decreto No. 056 de 28 de diciembre de 2013 (Fl. 179 CD), quedando de la siguiente manera:

PLANTA ESTRUCTURAL

1. ALCALDE
1. SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
1. JEFE DE OFICINA ASESORA DE PLANEACION
1. TESORERO
1. COMISARIA DE FAMILIA
1. PSICOLOGO
1. PROFESIONAL UNIVERSITARIO
1. SECRETARIA EJECUTIVA.

PLANTA GLOBAL

3. TECNICOS ADMINISTRATIVOS
1. AUXILIAR ADMINISTRATIVA
3. AUXILIARES ADMINISTRATIVOS
1. AUXILIAR ADMINISTRATIVO
- 3 CONDUCTORES
- 1 AYUDANTE
- 1 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

El Personero Municipal de Sotaquirá MARCO JOSE PIRE SALAMANCA, certificó que fue publicado el Acuerdo No. 027³¹ del 12 de octubre de 2013, en la cartelera informativa del despacho de la Personería Municipal, durante los días 21, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2013 (fl. 145 CD).

Según el estudio técnico aportado al proceso³², el diagnóstico de funcionamiento de la inspección de policía y que motivó la supresión de ese empleo, era la siguiente:

“(...) Existe un problema latente en esta dependencia y es el hecho que existe un sinnúmero de quejas por parte de los usuarios por las supuestas irregularidades de la Inspectoría de Policía en el trámite policivo de querellas de lanzamiento por ocupación de hecho, hecho por el cual queda inhabilitada para actuar en dichos procesos, debiendo asumir el Alcalde como segunda instancia los mismos, pero en algunos de ellos la máxima autoridad del municipio tampoco puede actuar por quejas que se han instaurado en contra de él.”

Más adelante, el estudio vuelve a referirse a las trabas generadas en la inspección de policía de la siguiente manera:

“Mediante resolución 042 del 20 de junio de 2012 el señor Alcalde Municipal delega en la Inspección de Policía para llevar el trámite policivo de querellas de lanzamiento por ocupación de hecho. Como consecuencia de dicha delegación, se han suscitado un sin número de quejas y demandas por supuesta extralimitación en sus funciones por parte de la actual inspectora de policía, dejándola inhabilitada para llevar la actuación procesal debida en muchos de los procesos en los que la inspección de policía debe actuar en desarrollo de sus funciones y responsabilidades”.

Por tal razón, el mismo estudio propone asignar las funciones desempeñadas por la Inspección de Policía al Secretario General y de Gobierno, abogado en ejercicio, para que asuma las funciones relacionadas con la Contratación Administrativa y los Asuntos Policivos del Municipio:

“Con esta medida se ahorrarán los gastos ocasionados por los emolumentos del Inspector de Policía y las funciones son asumidas por un funcionario de rango superior que además deberá responder por las Funciones administrativas y de Gobierno especialmente relacionadas con la administración de los Procesos Contractuales, las Funciones Policivas y apoyo a procesos de Gestión de Talento Humano-

Con la anterior medida se garantiza el mejoramiento del Desempeño Institucional toda vez que en la actualidad la Secretaria General desempeña más labores de apoyo (digitación y redacción) que las correspondientes a un Funcionario de alto rango como debe ser un Secretario de Despacho perteneciente a un nivel Directivo-

Como apoyo administrativo se sugiere adscribir a esta dependencia, un Funcionario del nivel Profesional que responda por las proyecciones en procesos contractuales y elaboración de los documentos que soporten los mismos. Ese Profesional debe tener experiencia en Procesos de Contratación Pública, con buen manejo del Estatuto General de Contratación Pública y recibir continua capacitación o actualización en las normas que la modifiquen, complementen o adicione.

³¹ “Por el cual se determina la estructura orgánica, las funciones de las diferentes dependencias, y se establecen las escalas de remuneración para los diferentes niveles de la administración municipal”

³²Cuaderno Anexo N° 1 (fl. 76)

(...)"

Con fundamento en lo anterior, el Despacho entiende que la modificación de la planta de empleos en el Municipio de Sotaquirá estuvo motivada, en principio, en lo dispuesto en los artículos 96.6, 96.9., y 96.10 del Decreto 1225 de 2005, referidos a la necesidad de mejorar la prestación del servicio policivo a través de la redistribución de funciones y cargas de trabajo de la inspección de policía a la Secretaría General y de Gobierno en la racionalización del gasto público y en procura del mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de la Función de Policía atribuida a los alcaldes o al funcionario que ha sus veces.

Sin embargo, este juzgado considera que los elementos de prueba aportados al expediente reflejan que la supresión del cargo de inspectora de policía y la posterior vinculación de contratistas para cumplir las funciones atribuidas a dicho cargo, desdican las conclusiones a las que arribó el estudio técnico como pasa a exponerse:

Obran en el expediente las copias de los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 025 de 1 de marzo de 2016, 067 de 11 de junio de 2016 y 102 de 16 de septiembre de 2016, suscrito el primero entre el Municipio de Sotaquirá y Brigitte Osmany Paipilla Cortés y los dos restantes entre el citado municipio con Isis Yesenia Sierra Estupiñán. En el primero de los acuerdos de voluntades cuyo plazo de ejecución fue de tres (3) meses, se mencionan las siguientes consideraciones respecto a la necesidad del municipio de contar con un contratista para cumplir la función policiva asignada al Secretario General y de Gobierno:

"(...) II. Que la necesidad a satisfacer por parte de la Entidad Estatal contratante a través del presente contrato es la de contar con el personal idóneo con formación académica y experiencia, que no existe en la planta de personal del municipio para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN DERECHO PARA EL APOYO Y TRÁMITE DE LOS DIFERENTES PROCESOS Y TRÁMITES POLICIVOS EN LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA BOYACÁ. III. Actualmente, la secretaria General y de Gobierno del municipio de Sotaquirá cuenta con un solo funcionario de planta que debe cumplir y es responsable de los diferentes procesos y a cargo de esto dependencia, actividades estas que se incrementan al comenzar la presente vigencia de tal forma que el cúmulo de trabajo y de asuntos a cargo hacen necesario que la Administración Municipal y dicha dependencia cuenten con otro profesional para el apoyo y trámite de los diferentes y trámites policivos de la Secretaria General y de Gobierno del municipio de Sotaquirá. El Municipio tiene en cuenta que los recursos humanos y logísticos con que cuenta la alcaldía de Sotaquirá dentro de su estructura organizacional son muy precarios para atender todos los requerimientos propios de dichos pues planta de personal municipal es muy escasa y carece de los funcionarios suficientes con la experiencia y formación requerida, existiendo entonces la necesidad de contar con el recurso humano adicional, suficiente e idóneo, en consecuencia, para satisfacer las precitadas necesidades es procedente celebrar un contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN DERECHO PARA EL APOYO Y TRÁMITE DE LOS DIFERENTES PROCESOS Y TRAMITES POLICIVOS EN SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA BOYACÁ, en aras de solucionar la necesidad antes descrita desarrolló los respectivos estudios y documentos previos". (Subrayado fuera de texto)

Como obligaciones específicas del contratista, fueron estatuidas en el mismo documento las siguientes:

*“(...) Las actividades específicas o de servicios profesionales son las siguientes, por lo que de conformidad con lo establecido en los estudios y documentos previos, le corresponde al CONTRATISTA el cumplimiento siguientes obligaciones: **1. Conocer e instruir de los casos de contravenciones comunes y especiales en el Código Nacional de Policía** **2. Apoyar con la atención las denunciar quejas, declaraciones e indagatorias presentadas por la ciudadanía y efectuar las investigaciones pertinentes, solucionar conflictos, de acuerdo a su competencia, realizar audiencias de conciliación para el arreglo amistoso de las controversias presentadas y prestar colaboración a los funcionarios judiciales para hacer efectivas ciertas providencias y hacer cumplir las disposiciones del código nacional de policía.** **3. Prestar apoyo jurídico a la comunidad a través de la inspección de policía en actividades de control en materia de orden público, espacio público, establecimientos comerciales y convivencia y seguridad ciudadana en coordinación con las dependencias o instituciones internas y externas y realizar acciones de apoyo policivo en eventos de su competencia.** **4. Ejercer en coordinación con el superior inmediato las actividades y funciones pertinentes como autoridad de tránsito en el municipio de conformidad a la ley 769 de 2002.** **5. Sustanciar los diferentes procesos policivos en la proyección de autos, fallos, respuestas de recursos, etc.** **6. Apoyar el suministro de información de la Secretaría General y de Gobierno respecto los trámites policivos a los usuarios.** **7. Apoyar la organización, archivo y actualización de la documentación de los procesos policivos que actualmente están en cursando en la Secretaría General y de Gobierno.** **8. Proyectar las respuestas a requerimientos, solicitudes y derechos de petición que ingresen a la dependencia.** **9. Elaborar un cronograma de actividades con el fin de agendar de una manera organizada los diferentes trámites y diligencias policivas que requieran realizarse.** **10. Las demás que sean necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual.**”*

Nótese como la primera de las obligaciones atribuidas al contratista consiste asignarle de manera directa el conocimiento e instrucción de los casos de contravenciones comunes y especiales del Código de Policía, mientras que la cláusula segunda le permite efectuar las investigaciones pertinentes, solucionar conflictos de “acuerdo a su competencia”, realizar audiencias de conciliación para el arreglo amistoso de las controversias presentadas y prestar colaboración a los funcionarios judiciales para hacer efectivas ciertas providencias y hacer cumplir las disposiciones del código nacional de policía. El Despacho no duda que estas obligaciones atañen al núcleo propiamente esencial de la función policiva, en la que se limitan derechos constitucionales. Es de recordar que es el alcalde, por mandato constitucional, la primera autoridad de policía del municipio y, en tal calidad, además de la función genérica confiada a todas las autoridades, de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, tiene a cargo la específica de salvaguardar, en el ámbito territorial del municipio, la pacífica convivencia entre sus habitantes y el ejercicio razonable y lícito de las actividades que ellos emprendan. Funciones que por su especial valía en el orden constitucional, no pueden estar confiadas a un contratista.

El Despacho encuentra que en los demás acuerdos de voluntades, cuya vigencia fue en total de seis (6) meses y quince (15) días, se plasmaron idénticas consideraciones para justificar la contratación de una persona natural para cumplir

funciones de policía, al igual que se consignó el mismo componente obligacional para el contratista. Contratos que, a juicio de este juzgado, no tuvieron una prolongación mayor en el tiempo no porque se tratara de una necesidad accidental o esporádica en el municipio, sino porque con la Ley 1801 de 2016 conminó a cada ente territorial a *"tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código"*³³, tal como quedó visto con antelación en el análisis normativo.

El Despacho considera que la supresión de cargo y posterior declaración de insubsistencia de la demandante no persiguió el buen servicio público, pues mientras el estudio técnico consideró necesario que la *función de policía* fuera asumida por el Secretario General y de Gobierno apoyado por un funcionario de planta del nivel Profesional, vale decir, por servidores con vocación de permanencia en la administración, la función policiva en la praxis fue detentada casi en su integridad por particulares a quienes la Constitución no les asignó el mantenimiento del orden público, lo cual constituye no solo una desnaturalización de la modalidad de contratación *intuitu personae* de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues fue atribuida ni más ni menos que una función constitucional permanente del alcalde a un contratista, sino que también (i) desechó el concurso de méritos como regla general de ingreso a la función pública, (ii) buscó evadir la responsabilidad prestacional y desconoció las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, tales como, el derecho a la igualdad de oportunidades, a la remuneración mínima vital y móvil, a la estabilidad laboral, a la irrenunciabilidad de derechos ciertos y a la aplicación del principio de favorabilidad, entre otros.

Llama la atención del Despacho, en iguales términos, las irregularidades suscitadas en el proceso de supresión de cargos en el municipio, ya que los actos supresores fueron proferidos en el año 2013 y su materialización solo se dio una vez transcurridos tres (3) años, sin que se expliquen las razones por las cuales una persona continuaba ejerciendo un cargo innecesario a la luz del estudio técnico en el Municipio de Sotaquirá, lo que conmina a este Despacho a compulsar copias de la actuación a los órganos de control.

Como se indicó en líneas anteriores, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo que implica que no puedan ser retirados del servicio con violación de las normas en que deben fundarse el retiro de la entidad, pues ello atenta contra el orden superior. Bajo esa perspectiva, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda relativas a la nulidad de los actos acusados pero no accederá integralmente al restablecimiento del derecho, tal como se explica a continuación:

8. Medidas para el restablecimiento del derecho

Como quedó visto con antelación, el juzgado concluyó que los actos acusados fueron expedidos con violación de las normas en que debían fundarse. En cuanto al restablecimiento del derecho, cabe recordar que el tercer inciso del artículo 187

³³ Ver folio 87 del cuaderno principal, en el que obra el Acuerdo N° 032 de 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se modifica la estructura administrativa y se crea la inspección de policía del municipio de Sotaquirá.

del CPACA, permite a este juzgador “*estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas*”, las cuales pueden o no coincidir con las pedidas por la parte demandante.

En aplicación de esta disposición, el Despacho considera que las medidas de restablecimiento invocadas por la parte actora no pueden ser concedidas en los precisos términos de la demanda, por cuanto en imperativo observar el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-556 de 2014, que sobre el particular determinó:

*“3.6.3.13.2. En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones **efectivamente** dejados de percibir. Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “deja de percibir” una retribución por su trabajo.*

Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.

3.6.3.13.3. De esta forma, la Corte amplía las reglas de decisión que se han venido adoptado en la materia, particularmente en lo que tiene que ver con la orden relativa al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir y la previsión aplicada de descontar de dicho pago lo que la persona desvinculada hubiese percibido del Tesoro Público por concepto del desempeño de otros cargos públicos durante el tiempo que estuvo desvinculada. Así, conforme con la nueva lectura, la regla de decisión se extiende, en esas circunstancias, a descontar la remuneración que recibe la persona desvinculada, no solo del tesoro público sino también del sector privado, ya sea como trabajador dependiente o independiente.

3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

(...)

*3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: **(i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por***

cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.”(Subrayado y negrita fuera de texto).

Se concede el reintegro de la demandante al cargo de Inspector de Policía, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto por concurso de méritos o la demandante no haya llegado a la edad de retiro forzoso, o no haya sido suprimido de la planta de empleos de la Alcaldía del Municipio de Sotaquirá. De conformidad con la ley 909 de 2005 y el artículo 8 del Decreto 1227 de 2005³⁴ que establece que “*el nombramiento provisional no podrán superar los seis (6) meses*”, se ordenará a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada pague a la demandante los emolumentos dejados de percibir por concepto de salarios y prestaciones por el término de 6 meses a partir de la fecha de su retiro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente haya recibido la demandante.

9. Costas.

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado³⁵. El Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de la parte vencida en juicio, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

IX. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

X. FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 016 y 034 de 2016, expedidas por el Alcalde del Municipio de Sotaquirá (Boyacá), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordena al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, a reintegrar a la señora LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE identificada con cédula de ciudadanía N° 33.369.426 al cargo de Inspector de Policía, código 303, grado 06, que venía ejerciendo siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto por concurso de méritos o la demandante no haya llegado a la edad de retiro forzoso o no haya sido suprimido de la planta de empleos de la Alcaldía del Municipio de Sotaquirá.

³⁴ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998.”

³⁵ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 7001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Así mismo, que la entidad demandada liquide y pague a título indemnizatorio el equivalente a salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta el momento en que quede en firme la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente haya recibido después del retiro, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses, ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario, con los reajustes anuales por IPC de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- Condenar al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

De la condena se descontará, lo que corresponda a los aportes por concepto en salud y pensión.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- El MUNICIPIO DE SOTAQUIRA dará cumplimiento a la sentencia en la forma señalada en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas.

OCTAVO.- Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado PEDRO JULIO GONZÁLEZ ALBA, como apoderado del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ (fls.232-233), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

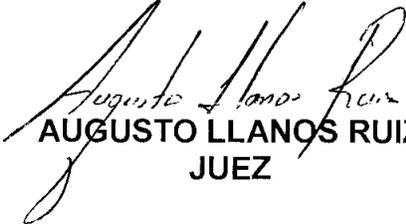
NOVENO.- Reconocer al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 234 a 238 del expediente

DÉCIMO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial³⁶. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema judicial.

³⁶ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

DÉCIMO SEGUNDO.- Remitir copia de esta sentencia a la Procuraduría General de la Nación, para que inicien las investigaciones correspondientes, en relación con la posible conducta omisiva en que pudieron incurrir las autoridades municipales al permitir el desempeño del cargo de inspector de policía (que fue suprimido) a la aquí demandante - la señora LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333001201600095-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HELBER REYNALDO PRECIADO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
EXPEDIENTE: 150013333001 2014 00157 00

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Reparación Directa, instaurado mediante apoderado judicial por los señores Helber Reynaldo Preciado Rojas, Julio César Fuentes, Blanca Leyder Higuera Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Mauricio Alejandro Fuentes Higuera; y Diana Carolina Fuentes Higuera quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Johan Steven y David Camilo Preciado Fuentes en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

II. SÍNTESIS DEL CASO

A través de demanda de reparación directa, los señores Helber Reynaldo Preciado Rojas; Julio César Fuentes, Blanca Leyder Higuera Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Mauricio Alejandro Fuentes Higuera; y Diana Carolina Fuentes Higuera quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Johan Steven y David Camilo Preciado Fuentes, procuran que esta jurisdicción declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, por la presunta falla del servicio que devino en el deceso del menor Juan Esteban Preciado Fuentes, razón por la cual, solicitan se les indemnice los perjuicios morales que se les ocasionaron con dicha pérdida.

III. LA DEMANDA

3.1. PRETENSIONES

Pretende la parte actora se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, por los hechos que configuraron una falla en el servicio médico asistencial que desencadenaron la muerte del menor Juan Esteban Preciado Fuentes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada a indemnizar a los demandantes la suma de cien salarios mínimos mensuales vigentes a cada uno por los perjuicios inmateriales causados.

Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Peticionó que en caso de que se profiera una condena en abstracto, se disponga se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 193 del CPACA y se ajuste a los términos indicados en el inciso final del artículo 187 *ibídem*.

Finalmente pidió que la entidad demandada cancele la condena en los términos de los artículos 192 y 195 del referido compendio procesal.

3.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Informó en el libelo que el 6 de agosto de 2005 nació Juan Sebastián Preciado Fuentes, hijo de Diana Carolina Fuentes Higuera y Helber Reynaldo Preciado Rojas, quienes también procrearon a Johan Steven y David Camilo Preciado Fuentes.

Comentó el apoderado que los señores Blanca Leyder Higuera Ortiz y Julio César Fuentes, eran los abuelos del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes, con quienes convivió durante toda su vida, creándose una dependencia emocional.

Señaló que el día 6 de diciembre de 2011, el menor Juan Sebastián Preciado Fuentes, fue llevado al Hospital Regional de Sogamoso como consecuencia de un dolor abdominal acompañado de la imposibilidad de orinar, institución en la que se le diagnosticó apendicitis aguda, debiéndole ser practicada una apendicectomía el día 7 del mismo mes y año.

Refirió que el anterior procedimiento no tuvo complicaciones y presentó una adecuada evolución, razón por la cual, el 9 de diciembre le concedieron salida sin que exteriorizara molestia alguna diferente a la causada por la herida producto del procedimiento quirúrgico.

Precisó que dos días después, es decir, el 11 de diciembre, ingresó al servicio de urgencias de la ESE Hospital San Rafael de Tunja por dolor de estómago diagnosticándosele contaminación en el sistema digestivo por heces fecales, ordenándose el paso de sonda nasogástrica, ecografía abdominal y la reposición de lactato a través de sonda. Indicó que para el anterior procedimiento no le fue solicitado consentimiento a la madre del menor y que al canalizarlo para suministrarle el lactato, éste le generó una reacción alérgica, situación que fue alertada por su progenitora, sin que el personal médico y de enfermería prestaran atención.

Adujo que un galeno le indicó que el drenado ordenado al paciente estaba siendo exitosa por lo que le darían de alta, además de que no habría necesidad de intervenirlo, por cuanto su intestino y estómago no presentaban orificios. Que pese a lo anterior, a las 17:54 de ese día, Juan Sebastián Preciado Fuentes presentó paro

cardiorrespiratorio sin que reaccionara a las maniobras de reanimación, falleciendo 50 minutos después.

Afirmó que la alergia presentada en el brazo, sumada a la aplicación de hidrocortisona al momento de intentar reanimarlo, *“indican que el paro cardiorrespiratorio que le llevó a la muerte pudo relacionarse con una reacción alérgica al medicamento que se le estaba aplicando.”*

Señaló que el informe de necropsia del menor y el dictamen pericial de 8 de octubre de 2013, no se puede concluir claramente la causa de muerte de Juan Sebastián Preciado Fuentes.

Informó que la Fiscalía adelanta investigación penal, la cual, está abierta, en atención a la *“incertidumbre”* frente a la causa de la muerte del menor.

3.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Indicó que las cláusulas generales de responsabilidad del estado están consagradas en el artículo 90 de la constitución política; por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene consagrado el medio de control jurisdiccional denominado reparación directa.

Argumentó que el Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencia en el manejo de responsabilidad estatal en materia de servicios de salud, donde se estudia la imputación en materia de la responsabilidad estatal médica, tales como la falla presunta del servicio y en la actualidad la falla probada en del servicio donde el demandante es el competente para probar el nexo causal que liga a la falla con el daño, donde debe existir especial iniciativa probatoria del accionante dirigida a establecer la existencia del nexo causal de responsabilidad.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 6 de marzo de 2014 (fl.11), mediante auto de 15 de mayo de 2014 el Tribunal Administrativo de Boyacá inadmitió la demanda (fl. 70-71), la cual fue subsanada el 30 de mayo de 2014 (fls. 72-75), a través de proveído de 3 de julio de 2014 se dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fls. 81- 82) correspondiendo su trámite al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, quien mediante providencia de 7 de octubre de 2014 inadmitió la demanda (fl. 88). En atención a la anterior providencia, el apoderado de la parte actora procedió a subsanarla luego de lo cual este estrado judicial, dispuso su admisión a través de auto de 12 de febrero de 2015 (fl. 94). Una vez notificado el Hospital, procedió en término a contestar la demanda el 15 de julio de 2015 (fls. 100- 106) y a presentar llamamiento en garantía en contra de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., el cual, le fuera admitido el 25 de febrero de 2016 (fls. 25-27 cuaderno llamamiento en garantía). El día 28 de julio de 2015 la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda (fls. 148-162). Posteriormente, a través de auto de 27 de agosto de 2015 se inadmitió la contestación de la demanda y se le concede el término de 10 días a la parte accionada para que proceda a su subsanación (fl. 167), lo cual, sucedió el 9

de septiembre de 2015 (fls. 168 -169). Mediante providencia de 3 de diciembre de 2015 (fl. 171-172) se resolvió admitir la reforma a la demanda, la contestación de la demanda y se dispuso correr traslado de la reforma. El 12 de julio de 2016 la entidad llamada en garantía procedió a contestar la demanda (fls. 176-180) y el llamamiento en garantía (fls. 33-46 cuaderno llamamiento en garantía). El 13 de octubre de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial. La audiencia de pruebas fue practicada los días 21 de febrero, 25 de abril de 2017, 11 de octubre de 2018 y 20 de junio de 2019, esta última se terminó de recaudar el material probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1. E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

A través de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el menor Juan Sebastián Preciado Fuentes entre el 9 y 11 de diciembre de 2011 si presentó complicación postoperatoria, consistente en un cuadro de obstrucción intestinal postoperatoria.

Indicó que se encuentra confirmado que el menor ingresó a la ESE Hospital San Rafael de Tunja el 11 de diciembre por complicaciones atribuibles a su patología inicial, presentando dolor, emesis y distensión abdominal, todos, signos de obstrucción.

Negó que haya registros de que el paciente tuviera contaminación de la cavidad abdominal por heces, se evidencia es dolor abdominal, postoperatorio de apendicectomía y obstrucción intestinal, para lo cual, se dispuso plan de manejo consistente en sonda nasogástrica para descomprimir la cavidad abdominal, toma de ecografía abdominal y aporte parenteral (intravenoso) de lactato de ringer.

Explicó que el manejo médico de un episodio de obstrucción intestinal consisten en liberar la presión de las asas distendidas, para lo cual, se utiliza un método consistente en propiciar una vía de escape al gas o fluidos que se encuentren en las asas intestinales; que el procedimiento de avance con sonda nasogástrica no se considera invasivo, por tanto, no se firma consentimiento informado, sin embargo, por ser menor se solicita autorización verbal y se explica el procedimiento.

Precisó que revisada la historia clínica no se advierte que se hubiera registrado cambios en la coloración de la piel, la aparición de “*rash*” cutáneo u otro síntoma que sugiriese la presencia de una reacción alérgica; en igual forma, no se prescribió ningún medicamento y el lactato de ringer es una solución fisiológica que aporta agua y electrolitos, pudiendo desencadenar únicamente “*sobrehidratación*”.

Se opuso totalmente a la afirmación de la parte demandante relacionada con que el paro cardiorrespiratorio que sufrió el paciente pudo estar relacionado con una reacción alérgica al medicamento, y agregó que en el contexto de reanimación del paciente, el uso de la hidrocortisona fue para mejorar la posible insuficiencia suprarrenal derivada de su estado de choque refractario y no para resolver una reacción de tipo alérgico.

Concluyó de las historias clínicas que el menor Juan Sebastián Preciado presentó complicaciones atribuibles a la patología base y al ingreso a la ESE accionada venía cursando una obstrucción intestinal, aunada a la colitis amebiana diagnosticada en la ESE de Sogamoso, en donde se identificó la presencia de *“trofozoitos hematófagos positivos y sangre oculta positiva, se aunaron para desencadenar los eventos fisiopatológicos que llevaron a la muerte del menor.”*

Que del análisis realizado por el laboratorio de histopatología se advierte que se presentaron cambios isquémicos del colon que no eran detectables a la vista del examinador y fueron secundarios a una complicación descrita del postoperatorio de la apendicectomía.

Propuso como excepciones las siguientes:

-Inexistencia de la falla del servicio: para sustentar esta excepción la apoderada de la accionada realiza un resumen de la historia clínica de atención del paciente, para luego pasa a explicar que la prestación del servicio contaba con los atributos de calidad, esto es, acceso, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad.

- **Inexistencia del nexo de causalidad:** afirmó que la actuación desplegada estuvo acorde a las guías y protocolos médicos y se ajustan a la prestación del servicio de salud. Agrega que de acuerdo a la historia clínica la conducta desplegada por el personal encargado de atender al paciente fue adecuada y no se encuentra demostrado que en tal conducta se haya presentado el hecho generador del deceso, tal como la impericia, la negligencia o la imprudencia, al contrario, los procedimientos eran los adecuados y se realizaron con el fin de preservar su vida.

Refiere que en el presente caso aplica la *“Teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica el perjuicio, considerándose por ello, que solamente causó el daño, aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido...”*

- **Inexistencia de causa legal:** fundamenta este medio exceptivo en que la accionada cumplió con el deber legal en la prestación del servicio de salud, de manera eficiente y oportuna, teniendo en cuenta la pericia y destreza del personal profesional asistencia, el cual brindó al paciente los tratamientos *“conforme a la posibilidad y pertinencia de los mismos”*.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** afirmó que la ESE Hospital San Rafael de Tunja no es la llamada a responder, como quiera que el menor venía padeciendo una serie de condiciones desfavorables en su salud, presuntamente posteriores a una apendicitis reciente, como la obstrucción intestinal, aunada a una colitis amebiana, la cual fue diagnosticada en la ESE Hospital Regional de Sogamoso.

5.2. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. (fls. 176-180).

Contradijo el dicho del demandante, en cuanto manifiesta que el menor Juan Sebastián Preciado Fuentes si presentó complicaciones posteriores a la apendicetomía practicada, consistente en cuadro de obstrucción intestinal postoperatorio. Indicó que en los registros no se encuentra la existencia de contaminación en la cavidad abdominal por heces, por el contrario, se encuentran registros de presunción diagnóstica de dolor abdominal, post-operatorio de apendicetomía y obstrucción intestinal. Explicó que el plan de manejo incluía avanzar con sonda nasogástrica para descomprimir la cavidad abdominal, se ordenó ecografía abdominal, pero no es cierto que se use la sonda nasogástrica para el aporte de líquidos, porque, para ello se decide iniciar aporte parental (intravenoso) de lactato de ringer. Expresó que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en la historia clínica del menor se constata que presentó complicaciones atribuibles a la patología inicial, pues su ingreso a la ESE Hospital San Rafael de Tunja se dio por la obstrucción intestinal que presentaba, aunada a la colitis amebiana diagnosticada en la ESE Hospital Regional de Sogamoso, en donde se identificó la presencia de trofozoítos hematófagos positivos y sangre oculta positiva.

Alegó la llamada en garantía, la ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo de causalidad entre la atención médica y el fallecimiento del paciente.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** manifestó que en la demanda no se incluyó el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General de Proceso, por lo tanto, la demanda se torna en inepta por falta de requisitos formales.

- **Configuración del hecho de un tercero:** argumentó que el menor Juan Sebastián Preciado Fuentes fue intervenido en el Hospital Regional de Sogamoso en procedimiento conocido como apendicetomía, la cual, desencadenó posteriores complicaciones que no se pueden endilgar a la accionada.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. (fls. 33 a 46 cuaderno llamamiento en garantía): indicó que la ESE Hospital San Rafael de Tunja adquirió con La Previsora S.A. Compañía de Seguros las pólizas No. 1003256, 1003257, 1004101 y 1004102, sin embargo, no todas cubrían la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud. Se opuso al llamado en garantía por cuanto las pólizas No. 1003256 y 1004102 no se encontraban vigentes al momento de realizar la reclamación.

En caso de una condena, solicitó se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, el deducible y los sublímites pactados, además de los valores por reconocimiento de daños extrapatrimoniales.

Propuso como excepciones las siguientes:

- **Ausencia de cobertura para la póliza 1003257:** explicó que la referida póliza cubre la responsabilidad para servidores públicos, no obstante, los amparos de dicho contrato son taxativos y sólo se amparan las situaciones descritas en la póliza. Las cuales, una vez revisadas se evidencia que los hechos objeto de litigio no se encuentran bajo cobertura – errores u omisiones profesionales del personal médico-, y ésta busca proteger al asegurado del detrimento patrimonial que se presente con ocasión al manejo que los funcionarios administrativos le den a los recursos en el ejercicio de sus funciones, o cuando se inicien juicios fiscales por menoscabó al patrimonio de la entidad.
- **Ausencia de cobertura para la póliza 1004101:** reitero los argumentos expuestos, de la anterior excepción.
- **Ausencia de cobertura para la póliza 1003256:** ausencia de cobertura por ser esta de modalidad reclamación, indica que hay una exclusión general del contrato del seguro por cuanto la vigencia de la póliza objeto del llamado en garantía fue hasta el 8 de diciembre de 2012 por lo tanto, no estaba vigente para la fecha en el que el asegurado reclamó y/o notificó a la Previsora S.A compañía de seguros el evento ocurrido con el menor Juan Sebas Preciado Fuentes. En consecuencia, la excepción se encuentra llamada a prosperar al estructurarse la exclusión de responsabilidad de aseguradora, teniendo en cuenta que según la modalidad “CLAIMS MADE”, pactada entre las partes para el presente contrato de seguros al momento de la reclamación, no existía póliza vigente, quedando los hechos objeto de litigio excluido de todo amparo.
- **Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro:** adujo que de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio la acción derivada del contrato de seguros se encuentra prescrita por cuanto el 7 de junio de 2012 la SIJIN, solicitó al Hospital San Rafael de Tunja la historia clínica del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes para que obrara dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía Novena Seccional Tunja por el delito de homicidio. Así las cosas, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita desde el 7 de junio de 2014, de conformidad con las prescripciones del artículo 1081 del Código de comercio el cual indica que la prescripción ordinaria será de 2 años y empezará a contar al momento de que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Lo anterior sumado a que la condición octava del clausulado general de la póliza 1007363 y 1004102 establecen en cuanto a la denuncia del reclamó que el asegurado se obliga a notificar a la Previsora S.A Compañía de Seguros por escrito cualquier reclamo de un tercero que llegue a su conocimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a partir del momento en que el asegurado haya sido informado de tal reclamo.
- **Límites máximos de responsabilidad condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado:** indicó que en el caso de una condena la aseguradora no puede ser obligada a pagar más allá del valor asegurado, con los respectivos sublímites y desbules.
- **Deducible pactado en el contrato de seguro:** explicó que en el contrato de seguro objeto del llamado en garantía se pactó un deducible que debe ser

asumido por el asegurado y aplicado en cualquier tipo de condena o reclamación; para el presente caso es del 25% del valor de la pérdida y se estipula por valor mínimo de pago por estés concepto 10 S.M.L.M.V. para la póliza 1003256 y para la póliza 1004102 un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida y un valor mínimo de pago por 60 S.M.L.M.V.

- **Límite de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales:** manifestó que se debe tener en cuenta el límite para la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales contemplados en las pólizas 1003256 y 1004102.

VII. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

7.1. EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 180-6 CPACA)

En audiencia inicial se resolvieron las excepciones previas presentadas por las demandadas como quedó expuesto a folio 208 vto.-209 y en CD 213.

7.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 180-7 CPACA)

En el sub lite a folio 209 vto, y en CD a folio 213 de la audiencia inicial se fijó el litigio respecto los hechos relevantes y el problema jurídico, así:

7.2.1. Hechos relevantes

Frente a los hechos se señaló:

Se aclara que si bien la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA se pronunció respecto de los hechos aducido en la demanda inicial, no realizó pronunciamiento de los mismos luego de aceptada la reforma a la demanda (fl. 153-155), donde fueron modificados los hechos 29 a 32 y agregados los hechos 33 y 34, de los cuales se entenderá que hay disenso.

Hechas las anteriores precisiones y una vez revidada la demanda (fls. 4-11), su reforma (fls. 148-162) y la contestación efectuada tanto por la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fls. 100-106) como por la Previsora S.A. (fls. 176-180), se evidencia que existe consenso en los hechos 1 a 4, 6 a 10 20 a 23, 26 y 28 y disenso en los demás.

7.2.2. Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto por las partes, el Despacho procedió a fijar el litigio indicando que la controversia se contrae a determinar si la ESE Hospital San Rafael de Tunja y la Aseguradora la Previsora S.A. son administrativa y patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios ocasionado a los demandantes con ocasión del deceso del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes (Q.E.P.D), precisando que el litigio versará sobre los hechos 5,11 a 19, 24, 25, 27 y 29 a 34, Respecto de las pretensiones las mismas quedan conforme se encunaron en la demanda.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES FINALES

En audiencia de pruebas celebrada el 21 de febrero, 25 de abril de 2017 (fl. 320-322 y 337-340 respectivamente), 11 de octubre de 2018 (fl. 453-463), y finalizada el 20 de junio de 2019, en esta última, una vez verificado el recaudo del material probatorio decretado en la audiencia inicial, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro del término legal para que las partes alegaran de conclusión la **Parte demandante** guardo silencio.

8.1.- E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja (Fls.497-500). Insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, argumentando que no es la llamada a responder por los daños y perjuicios en los que se ven afectados los familiares del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes, pues la atención que el paciente recibió fue la indicada, en tanto se enmarcó dentro de los atributos de accesibilidad, pertinencia, continuidad y seguridad. Reiteró que en el presente caso el menor Juan Sebastián Preciado tuvo una complicación del post-operatorio de la apendicetomía que le fue realizada. Adicionalmente se encontró que el paciente sufría de una colitis amebiana por enterohematófagos que pudo aunarse con la enfermedad inflamatoria apendicular para originar los cambios isquémicos.

Para sustentar los argumentos refirió el contenido de las sentencias C-832 de 2001 y C-333 de 1996 de la Corte Constitucional; así como las sentencias del 8 de mayo de 1995 y 13 de julio de 1993 y 11 de mayo de 2003 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Indicó que las pretensiones de la parte demandante son improcedentes por cuando la accionada no ha causado ningún perjuicio a los demandantes ya que no ha ejecutado o emitido acción alguna que haya ocasionado perjuicio o daño moral.

Explicó que de las pruebas arrimadas al expediente tales como historia clínica y testimonios se evidencia que el Hospital San Rafael de Tunja realizó todo lo que la literatura médica prescribe para la patología que padecía el menor Juan Sebastián Preciado, frente al aspecto de cuidado, tratamiento y atención durante su estancia en la entidad.

Clarificó que según los supuestos sobre los cuales se erige el daño antijurídico este no existe, atendiendo a que el actuar de los profesionales de la accionada estuvo conforme a los atributos de calidad, acceso, seguridad, pertinencia, continuidad y el desafortunado desenlace obedeció a causas de la patología. Esto de conformidad con lo señalado por los galenos que atendieron al menor y que rindieron sus testimonios dentro del proceso debido a que todos coinciden en que la atención fue la adecuada, y no como lo pretende ver el demandante que la causa de la muerte del menor se ocasionó por la aplicación del medicamento Hidrocortisona utilizada al momento que el menor sufrió el paro cardiorrespiratorio, empero debe tenerse en cuenta que según la literatura médica y de conformidad con los testimonios rendidos esta técnica de reanimación fue la adecuada por lo que solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda.

8.2.- Previsora S.A Compañía de Seguros (Fls.501). Solicitó se declare probada la excepción de “ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo de causalidad de la atención médica y el fallecimiento del paciente” esto basado en que dentro del debate probatorio no se practicó ninguna prueba que aportara más información sobre el fallecimiento del menor; por su parte la necropsia y el informe histopatológico desvirtúan la presencia de un evento alérgico, los testimonio de los profesionales tratantes concluyen que el tratamiento se encontró ajustado a la *lex artis* reglada para la situación del paciente, evidenciándose que hubo una atención oportuna y adecuada.

Concluye, que no fue desvirtuado el actuar oportuno, eficiente y de calidad por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja quien desplego todas las actuaciones para le mejora del paciente y no se le puede imputar los resultados adversos. Agrega que no fue probado ningún nexo de causalidad dentro de la atención medica prestada y el fallecimiento del paciente, teniendo en cuenta no solamente que está determinada la causa de su muerte si no que no existe ningún tipo de irregularidad en la atención.

IX. CONSIDERACIONES

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

9.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de las demandas de reparación directa cuya cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el sub judice donde la estimación de la cuantía fue de \$61.600.000, folio 152.

Por factor territorial, el despacho es competente para conocer de la controversia puesto que el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece que la competencia por razón del territorio en los procesos de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones, o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en este sentido la entidad demandada es el Hospital San Rafael de Tunja y su sede principal y el lugar de los hechos fue la ciudad de Tunja, siendo así, esta instancia competente.

9.2.- DE LA FALLA PROBADA EN EL SERVICIO COMO TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO MÉDICO - ASISTENCIAL

Ahora bien, para definir el régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto, se advierte que la parte demandante pretende se declare la responsabilidad administrativa por la falla del servicio por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes, luego de ser atendido en la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja ingresando por urgencias por fuerte

dolor estomacal y con cuadro de postoperatorio de apendicectomía realizada en el Hospital Regional de Sogamoso.

Así entonces, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial de la administración por la prestación de servicios de salud, vale la pena destacar que la salud ha sido definida como un servicio público esencial¹, cuyo cumplimiento en cabeza de entidades públicas o estatales se adelanta mediante el ejercicio de función administrativa, y atiende a la satisfacción del interés general, en la medida que sirve de presupuesto para el ejercicio pleno de otros derechos, especialmente, aquellos definidos como fundamentales, dada la condición de conexidad que se genera entre el primero y estos últimos. Por estas razones ha sido catalogada como extracontractual por llevar implícita la prestación de un servicio público.

Adicionalmente, el servicio público sanitario y hospitalario no sólo está circunscrito únicamente a la prestación o suministro de los denominados “*acto médico y/o paramédico*”, es decir, la atención dirigida o encaminada a superar o aliviar una enfermedad a partir de la valoración de los síntomas y signos evidenciados con el objetivo de restablecer la salud del paciente², sino que comprende otra serie de obligaciones principales como la de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios, sumado a la planeación y coordinación en la prestación de los mismos para que sea oportuna, eficiente y de calidad³. En ese orden de ideas, la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria y hospitalaria encuentra su fundamento en: el principio de la buena fe (art. 83 de la Constitución Política y 1603 del Código Civil), el principio del interés general que lleva implícito la prestación del servicio referido (arts. 1º y 49 C.P.), así como en los derechos de los consumidores y usuarios (Decreto 3466 de 1982)⁴.

La falla en el servicio como título de imputación se presenta cuando la responsabilidad estatal se predica del incumplimiento de deberes en cabeza del Estado o de la acción u omisión de una de sus entidades y que como consecuencia de ello se genera un daño al administrado que no se encuentra en el deber de soportarlo. Entonces, se entiende que existe una falla en el servicio cuando la administración no desarrolle las obligaciones que estaban a su cargo; es decir, no preste a una persona o comunidad el servicio; cuando no realice a tiempo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, cuando al desarrollar su obligaciones lo haga indebidamente, cuando desborde las funciones que le fueron dadas legal y constitucionalmente, entre otras.

La responsabilidad por falla médica ha tenido un avance progresivo a lo largo de los años, en razón de la complejidad de los temas médicos y las dificultades en el ámbito probatorio. Según el Consejo de Estado⁵, la jurisprudencia en sus comienzos estuvo

¹ Al respecto consultar la sentencia de la Corte Constitucional C-559 de 1992, M.P.: Simón Rodríguez Rodríguez y la providencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de 20 de febrero de 1996, exp. 11.312, C.P.: Daniel Suárez Hernández.

² La salud ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como “el estado completo de bienestar físico, psíquico, y social, no circunscrito a la ausencia de afecciones y enfermedades.” www.who.int/en/

³ Corte Constitucional. Sentencia T T-121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2012 Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304), (C.P: ENRIQUE GIL BOTERO).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-1999-03218-01(31182)

orientada a que el estudio de la responsabilidad estatal se efectuara bajo un régimen subjetivo de falla probada del servicio en donde se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, al comportar la actividad médica una obligación de medio, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio⁶. A partir del segundo semestre de 1992, se acogió un criterio ya esbozado en 1990⁷, según el cual los casos de responsabilidad por la prestación del servicio médico se juzgarían de manera general bajo un régimen subjetivo pero con presunción de falla en el servicio, postura que se fundamentó en la capacidad en que se encuentran los profesionales de la medicina, dado su "*conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta*", de satisfacer las inquietudes y cuestionamientos que puedan formularse contra sus procedimientos⁸. Posteriormente, en una sentencia del año 2000, se cuestionó la aplicación generalizada de la presunción de la falla en el servicio y se postuló la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual el juez debe establecer en cada caso concreto cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia, asignándole un valor significativo a la prueba indiciaria en los casos en los cuales "*resulte muy difícil –si no imposible- la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar*".

Siguiendo el análisis hecho por la alta Corporación se indica que en el año 2006 se abandonó definitivamente la presunción de falla en el servicio para volver al régimen general de falla probada⁹. Actualmente se considera que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el expediente todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel¹⁰, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, incluso de la prueba indiciaria.

Para el caso en particular de la responsabilidad derivada del ejercicio médico, como se señaló en precedencia el Consejo de Estado ha determinado que el régimen aplicable en la actualidad es justamente el de la falla probada en el servicio, que exige además de probar la existencia del daño, el nexo causal entre este y la falla en la prestación del servicio médico¹¹, no obstante, la jurisprudencia también ha admitido que en aplicación del

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de septiembre de 1991, rad. 6253, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 14 de febrero de 1992, rad. 6477, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 26 de marzo de 1992, rad. 6255, M.P. Julio César Uribe Acosta; sentencia de 26 de marzo de 1992, rad. 6654, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre otras.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de octubre de 1990, rad. 5902, C.P. Gustavo de Greiff Restrepo.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 1992, rad. 6897, M.P. Daniel Suárez Hernández.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, rad. 15772, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 30 de noviembre de 2006, rad. 15201-25063, M.P. Alier Hernández Enriquez; sentencia de 30 de julio de 2008, rad. 15726, M.P. Myriam Guerrero de Escobar. El consejero Enrique Gil Botero aclaró el voto en el sentido de señalar que no debe plantearse de forma definitiva el abandono de la aplicación del régimen de falla presunta del servicio.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto del 2006, rad. 15772, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 30 de julio del 2008, rad. 15726, M.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 21 de febrero del 2011, rad. 19125, M.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Sentencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).Rad. No. 19001-23-31-000-2006-00170-01 (43526). C.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)

principio *iura novit curia* y dadas las circunstancias del caso concreto, el juez puede acudir a otros regímenes de responsabilidad.¹²

Finalmente para efectos del caso concreto, se ha de resaltar que una dimensión importante de la diligencia, tiene que ver con la prestación efectiva y pronta de la atención médica, esto es, con la garantía que el solo ingreso comporta la tranquilidad que el paciente y la familia demandan, en razón de la calidad del servicio y la evitación de trámites innecesarios. En resumen, parte de la humanización a la que debe propender el servicio médico consiste en la implementación de procedimientos logísticos que agilicen y optimicen la atención al usuario, de modo que éste no vea agravada su situación con innecesarias dilaciones burocráticas o deficiencias en la dotación de elementos al igual que de personal médico, paramédico o asistencial.

Por lo anterior, es importante aclarar que la negligencia o la falla que se alega en los casos de responsabilidad médica no se limita a la mala praxis, por parte del personal del cuerpo médico tratante, sino que puede darse de una falla de la Institución médica o del sistema de salud es decir sistemático-institucional¹³.

9.3.- ANÁLISIS PROBATORIO.

Antes de realizar una descripción del material probatorio aportado, es necesario para el Despacho recordar algunas reglas jurisprudenciales acerca de las formalidades y valoraciones que deben tenerse en cuenta respecto a los distintos medios de prueba que fueron aportados al proceso.

Sobre el valor probatorio de las pruebas documentales allegadas en copia simple deberá señalarse que conforme a la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013¹⁴, las copias informales gozan de pleno valor probatorio en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad, siempre y cuando se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiese sido cuestionada en el proceso, como también tienen pleno valor aquellas que provienen directamente de entidades públicas. En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en tal condición, dado que los antecedentes procesales revelan que no existe controversia entre los justiciables respecto a este tópico.

En lo que respecta a las declaraciones de los testigos, debe decirse que las mismas serán valoradas en tanto ayude a esclarecer o verificar los hechos para los cuales fueron decretados.

Obran en el expediente como pruebas relevantes las siguientes:

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Diana Carolina Fuentes Higuera (fl.12).

¹² CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Sentencia de dieciséis (16) de agosto de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).Rad. No. 17001-23-31-000-2009-00001-01 (45687). C.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013, C. P.: Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 26398.

¹⁴ Sentencia del 28 de agosto de 2013 proferida dentro del expediente No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO.

- Copia del registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIÁN PRECIADO FUENTES donde consta que nació el 06 de agosto de 2005 y que sus padres son DIANA CAROLINA FUENTES HIGUERA y HELBER REYNALDO ROJAS PRECIADO (fl. 13).
- Copia del registro civil de defunción del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes que certifica como fecha de fallecimiento del 11 de diciembre de 2011 (fl.14).
- Copia de la historia clínica del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes del Hospital Regional de Sogamoso, donde se evidencian las atenciones recibidas por el paciente en esta institución médica desde el 6 de diciembre de 2011 hasta el 9 de diciembre de 2011, finalizando con anotación *“con evolución satisfactoria con la cual se da de alta”* (fls. 15-19).
- Copia de la historia clínica del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, donde se evidencian las atenciones recibidas por el paciente en esta institución médica el día 11 de diciembre de 2011, finalizando con anotación *“... A pesar de medidas instauradas, después de 50 minutos de reanimación, pupilas plenas, paciente sin signo vitales, Hora de la muerte 5:25 p.m.”* (fls. 20-34).
- Copia del informe pericial de Necropsia del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Teniendo como fecha de ingreso el 12 de diciembre de 2011 con acta de inspección No. 150016000132201180077, y suscrito por el médico forense Argemiro Pineda Arango quien concluyó: (fls. 35-36).
 - o *“ ... Paciente quien al examen externo presenta signos de tratamiento hospitalario con herida quirúrgica lineal suturada a nivel de fosa iliaca derecha, se observa cianosis labial moderada, piel seca y corneas con leve deshidratación. Al examen interno se encuentra órganos de distribución normal, de morfología y apariencia normal, en los pulmones signos de edema leve, a nivel de las asas intestinales con presencia de gas, lecho del apéndice cecal con sutura quirúrgica en buen estado. Dentro de los hallazgos cabe resaltar que a nivel intestinal las asas se encuentran permeables, el lecho quirúrgico no muestra alteraciones, Por lo anteriormente expuesto la causa, manera y mecanismo de muerte quedan en estudio ya que no se encontró al examen macroscópico algún hallazgo que indicara su deceso.”*
- Copia del oficio DSBY 195 PTL 2013, por medio del cual Medicina Legal emite concepto sobre el fallecimiento del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes para que obre dentro de la noticia criminal No. 150016103980201130027, suscrito por el profesional especializado forense Argemiro Pineda Arango con fecha del 8 de octubre de 2013, quien después de realizar el estudio al caso da como consideraciones finales y conclusiones las siguientes: (fls. 37-65).
 - o *“- EL MANEJO OFRECIDO AL MENOR JUAN SEBASTIÁN PRECIADO FUENTES EN LA E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO EN LA PRIMERAS HORAS DE ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS Y POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO, SU MANEJO EN EL POS OPERATORIO INMEDIATO, SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS CONDUCTAS MEDICAS A SEGUIR DE*

ACUERDO A LOS SIGNOS SÍNTOMAS Y PARACLÍNICOS QUE PRESENTABA EL PACIENTE EN MENCIÓN.

- EL MANEJO EN URGENCIAS, LOS ESTUDIOS PARACLÍNICOS Y EL TRATAMIENTO INSTAURADO AL MENOR JUAN SEBASTIÁN PRECIADO FUENTES EN LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA FUE EL ADECUADO TENIENDO EN CUENTA LOS PROTOCOLOS PARA EL MANEJO DE ESTE TIPO DE PATOLOGÍAS.

-EL CUADRO DE OBSTRUCCIÓN INTESTINAL PRESENTADO POR EL MENOR JUAN SEBASTIÁN PRECIADO FUENTES SE ENCUENTRA DESCRITO COMO UNA DE LAS COMPLICACIONES EN EL POST OPERATORIO DE APENDICITIS.

-EL INFORME PERICIAL DE NECROPSIA DESCRIBE CLARAMENTE LOS HALLAZGOS QUE CONFIRMAN UN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO RECIENTE A NIVEL ABDOMINAL MÁS EXACTAMENTE DE APENDICECTOMÍA, CAMBIOS MACROSCÓPICOS DE PESO Y APARIENCIA EN PULMONES Y CEREBRO, ASÍ COMO CAMBIOS EN EL PERITONEO Y MESENTERIO.

-DEL ESTUDIO HISTOPATOLÓGICO REALIZADO A LAS MUESTRAS TOMADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE NECROPSIA, SE ESTABLECE UN COMPROMISO IMPORTANTE A NIVEL DEL COLON PERITONEO, PULMONAR, CEREBRAL Y HEPÁTICO. LO CUAL SE OSNTITUYE (sic) UNA FALLA MULTISTÉMICA

-FINALMENTE SE SUGIERE QUE PARA UNA MAYOR CLARIDAD FRENTE A LA COMPLICACIÓN PRESENTADA POR EL MENOR JUAN SEBASTIÁN PRECIADO FUENTES SEA CONCEPTUADA POR EL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA GENERAL PEDIÁTRICA Y/O GASTROENTEROLOGÍA EN ALGUNAS DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD, O FACULTADES DE MEDICINA QUE CUENTES (sic) CON LA CATEDRA SOLICITADO EL ESTUDIO DEL MISMO, ESTO DEBIDO QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES NO CUENTA CON ESPECIALISTAS EN ESTA ÁREA.”
(Subrayado y negrilla por el despacho)

- Copia del registro civil de nacimiento de Mauricio Alejandro Fuentes Higuera donde se evidencia que sus padres son Blanca Leyder Higuera Ortiz y Julio Cesar Fuentes, quien sería tío de Juan Sebastián Preciado Fuentes (Q.E.P.D) (fl.76).
- Copia del registro civil de nacimiento de David Camilo Preciado Fuentes donde consta que nació el 20 de abril de 2003 y que sus padres son DIANA CAROLINA FUENTES HIGUERA y HELBER REYNALDO ROJAS PRECIADO, por lo que se constata que es hermano de Juan Sebastián Preciado Fuentes (Q.E.P.D) (fl.77).
- Copia de registro civil de nacimiento de Johan Steven Preciado Fuentes consta que nació el 6 de agosto de 2001 y que sus padres son DIANA CAROLINA FUENTES HIGUERA y HELBER REYNALDO ROJAS PRECIADO, por lo que se constata que es hermano de Juan Sebastián Preciado Fuentes (Q.E.P.D) (fl.78).
- Transcripción de historia clínica del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja. De la cual se extrae: (fls. 117-118).
 - o “Datos de atención de urgencias
Fecha 11/12/11

Hora_10+00.

Ingreso a urgencias: propios medios

Atención Prehospitalaria: NO

Motivo de consulta: Vomito y dolor abdominal.

Enfermedad actual: Paciente de 6 años en su día 4 POP apendicectomía en Sogamoso, inicio a presentar dolor abdominal y vomito desde el día anterior, manejo acetaminofén sin mejoría por lo que decide consultar.

(...)

Revisión por sistema: No fiebre Deposición hoy 5:30am.

Signos vitales: FC: 186 FR: 24, T: 37°C, Peso: 19KG Sato2 90% Fios2: 21

Estado conciencia: Alerta

(...)

Abdomen: distendido ruidos intestinales disminuidos hipertímpanico 4 cuadrantes doloroso a la palpación herida laparatomía en flanco y fase derecha sin signos de infección.

(...)

Evolución de urgencias

Paciente que presenta para cardiorrespiratorio en salas de observación pediátrica se traslada en rápidamente a reanimación, donde se informa a UCI Pediátrica y se inicia maniobra básicas y avanzadas de Reanimación Durante 50 minutos en compañía y cuidados por pediatra de unidad Neonatal se indica traslado a morque por lo que se retira implementos posteriormente sin lograr esclarecer causas aparente de muerte se levantamiento y necropsia Medicolegal, se informa a fiscalía, Dr Jairo Herrera Rodríguez Médico Cirujano.

Evolución Médica

Fecha: 11/12/11

Hora: 11+40

Valoraciones Cx Pediátrica.

MC vómito y dolor abdominal

EA: Paciente en 4º día de POP apendicectomía en Sogamoso, con cuadro clínico de aproximadamente 20 horas de evolución consistente en dolor abdominal y múltiples episodios eméticos de tipo alimenticio.

Antecedentes: Patológicos (-), Hospitalización por fractura antebrazo derecho, fractura antebrazo, Alérgico (-) Familiares: Abuelo materno diabetes, Abuela materna HTA Diuresis (+) deposición 1, 5+30am.

Examen Físico: Paciente, alerta activo reactivo, con SV : FC : 120x, Fr : 23, T°: 37°C álgido, ruidos respiratorios sin agregados, ruidos cardiacos rítmicos, abdomen doloroso a la palpación con distensión abdominal y ruidos intestinales ausentes, herida quirúrgica en fosa iliaca derecha sin signos de sangrado activo, extremidades sin edema , neurológico sin déficit aparente.

Análisis: pte con cuadro de obstrucción (sic) intestinal posoperatorio en el momento con vómito y deshidratación grado II.

Fecha: 11/12/11

Hora: 11+40

Se observa Rx Abdomen que muestra niveles hidroaeres ausentes gas distal, se decide

- 1) Iniciar con paso de sonda nasogástrica # 16.
- 2) SS ecografía abdominal (p)

- 3) Se revalorara con resultados (p)
- 4) Reposición I : I con lactato por pérdida por sonda cada 3 horas. Julián Sierra 11/12 11 (M). Firma

Fecha: 11/12/11

Hora: 13+40

Cx Pediátrica

Paciente con Diagnostico de dolor drenaje por sonda Nasogátrica de 500 cc presencia de Reporte verbal de Eco Abdominal que no muestra colecciones Gases Arteriales con presencia de alcalosis respiratoria llamo la Atención Hiperlactatemia Hemograma con 4100 leucocitos, al examen físico presenta Disminución de Dolor respecto a examen Previo.

p/ Observación y revaloración. Pérez Firma.

Fecha: 11/12/11

Hora: 18: 15.

CX Pediátrica

Paciente quien después de 50 minutos de reanimación No responde (sic) a maniobra y muere, se considera Realizar Necropsia para Indagar Causa de Muerte, se Informa a la familia y estos Aceptan (p). Pérez firma.

Fecha: 11/12/11

Hora: 17:54.

UCIP.

Nota retrospectiva

Atiendo llamado de urgencias por paciente en paro llevo a las (sic) a las sala de reanimación, se informa que lleva 5 minutos en paro, realiza IOT con tubo 6-0 al primer intento fija en 18 cm , se continua masaje cardiaco se inicia (sic) reanimación avanzada con adrenalina se pasa dosis C/ 3 minutos hasta perdida de acceso venoso Glucometria 35 mg%, se pasa dosis de hidrocortisona 100 mg Actividad eléctrica sin pulso, se inicia bicarbonato y calcio, Posterior a perdida de acceso venoso, intento catéter femoral no pasa guía, se intenta intraósea y posteriormente se logra acceso subclavio derecho derecho.

En trazo de vicoscopio se observa (actividad) fibrilación ventricular, pulso débil se desfibrila y se continua masaje cardiaco. A pesar de medidas instauradas, después de 50 minutos de reanimación, pupilas plenas paciente sin signo vitales. Hora de la muerte 5:25 pm. Dr.Johanna Hernandez z. Peditra UNA. R.M. 8.2735/06 c.c. 32181229. Firma.

Evolucion Terapias Nutricion PSicologia y otros.

Fecha: 11/12/11

Hora: 16+35. T Respiratoria.

Pte de 6 años de edad genero masculina, con diagnostico médicos 1) Sd, emético 2) Dolor Abdominal 3) POP dia 4 Apendisectomia 4) obstrucción Intestinal. Pte quien se encontraba (sic) en sala de observación pediatría, presenta paro cardiorespiratorio es llevado de inmediato a sala de reanimación medico de turno y pediatra inicia maniobra de reanimación básica y avanzada se asiste intubación orotraqueal con tubo # 6 Fija en 18 cm comisura labial, pediatra y medico continua con reanimación acantada con medicamentos y masaje pasando 50 minutos de reanimación, pte fallece. Dr Andrea Tarazona Rivero. Terapeuta Respiratoria R.M. 1081/09 UniBoyaca."

(Subrayado por el despacho)

- Copia del diagnóstico de radiología e imágenes diagnósticas realizado al menor Preciado Juan el 11 de diciembre de 2011, del cual se desprende que la médico radióloga Giovanna Álvarez da como hallazgos del examen los siguientes: (fls. 137-138 y 143).
 - o “ ... El hígado es de forma tamaño contornos y ecogenicidad normales. No se definen lesiones focales ni difusas.
La vena porta y las venas supra hepáticas son de curso y calibre usuales.
La vía biliar intra y extra hepática de calibre y morfología usual.
La vesícula biliar muestra una pared delgada y su contenido es anecoico.
Los riñones son de aspecto sonográfico usual. El sistema pielocalicial está dentro de límites normales.
La vejiga es de paredes delgadas y su contenidos es anecogenico. No hay imágenes o divertículos.
Importante distensión de asas intestinales gruesas con abundante contenido en su interior. No se observan colecciones aparentes ni liquido libre.
OPINIÓN
Importante distensión de asas intestinales gruesas con contenido en su interior.
Si continua sintomatología se recomienda TAC.”

- Copia auténtica de la historia clínica del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes del Hospital Regional de Sogamoso, de la transcripción se extraer: (fl. 238 a 297).
 - o “ ... IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: abdomen agudo quirúrgico infeccioso, apendicitis aguda.
Plan: se solicita turno quirúrgico se inicia antibiótico y analgesia. 15+29: se pasa paciente a salas de cirugía pero actualmente no contamos con los recursos físicos idóneos para el procedimiento por daños en la estructura física, por lo cual se requiere programar en otro centro hospitalario, se inicia tramites de remisión paciente quien finalmente es llevado el día 7 del mes 12 del 2011 a sala de cirugía y le realizan apendicectomía, procedimiento sin complicaciones el día 8 de diciembre de 2011 paciente con adecuada evolución adecuado manejo antibiótico continua igual manejo medico el día 9 de diciembre de 2011 paciente con adecuada evolución quien se decide dar salida con recomendaciones y signos de alarma y cita de control por cirugía pediátrica..”

- Copia del proceso penal con noticia criminal 150016103080201180077 adelantados por el delito de Homicidio Culposo cuya víctima es el menor Juan Sebastián Preciado Fuentes del cual se ordenó la realización de actos urgentes donde se solicitó necropsia medio legal, causa de muerte y toxicología, se realizó por parte del funcionario de la policía judicial investigación de campo, se solicitó las historias clínicas, informe de necropsia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se ofició al Tribunal Nacional de Ética Médica con el fin de que rindiera concepto respecto de los hechos ocurridos con la muerte del menor Juan Preciado, este último informó que no cuenta con competencia para pronunciarse sobre lo solicitado. (Cuaderno Anexo 1).

- Certificación del estado del proceso penal de fecha 2 de febrero de 2017 identificado con la noticia criminal 150016103080201180077, donde se informa “... que la investigación se encuentra en etapa de indagación, activa, y se encuentra en

espera de respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, derivada de órdenes de Policía Judicial en desarrollo del programa metodológico.” (fl. 313).

- Testimonio del doctor Javier Fernando Uscategui Ayala, recaudado el día 25 de abril de 2017, quien ha sido médico de la entidad demandada por más de 13 años, le consta lo que pudo establecer de la historia clínica, ya que no atendió al menor. De su declaración se resumirá lo siguiente: (fls. 337 a 339 y 340 cd.).
 - PREGUNTADO, si el menor presentó algún tipo de reacción alérgica y si se puede establecer la causa de la muerte del menor o si esta pudo haber sido congénita. CONTESTÓ, que no hay evidencia de relaciones alérgicas y de los datos de la historia clínica ni de la necropsia se puede establecer la causa de la muerte del menor ya que si esta fuera congénita los resultados de la necropsia lo mostrarían y es por eso que no cree que la muerte del menor haya ocurrido por causas congénitas.
 - PREGUNTADO, en la historia clínica se indica que a las 11:40 a.m., se allegó un resultado de la ecografía abdominal, donde la médica radióloga indicó como resultado del examen “*Importante distensión de asas intestinales gruesas con contenido en su interior. Si continua sintomatología se recomienda TAC.*”, porque si la médico había recomendado realizar un examen “TAC”, no se le realizó al menor. CONTESTÓ, para el diagnóstico de la obstrucción intestinal no se necesita, incluso para la toma del examen es necesario tomar un contraste que no es recomendable en pacientes con esa posible sintomatología.
 - PREGUNTADO, respecto de la anotación “*Reporte verbal de ecoabdominal que no muestra colecciones*” puede explicar al despacho a que se refiere esa anotación. CONTESTÓ, se trata de búsqueda de líquidos o pus en el abdomen por fuera del intestino, esto para buscar algún absceso intraperitoneal, y en este caso se puede determinar que no se encontró colecciones, el reporte verbal refiere que el médico radiólogo informó verbalmente al médico tratante sobre los hallazgos, esto con el fin de evitar demoras en los procedimientos médicos ya que hasta que se realice el informe escrito duraría más tiempo y podría llegar a generar demoras.
 - PREGUNTADO, que del día 11 de diciembre de 2011, a la 1:40 p.m. hasta las 5:54 p.m. y posteriormente las 6:15 p.m., que ya aparece consignado todo el proceso de paro cardiorrespiratorio, en relación con el lapso de 1:40 p.m. hasta las 5:54 p.m., al no existir anotaciones en la historia clínica lo que quiere decir que no se le realizó nada al paciente y de acuerdo al cuadro clínico, que procedimiento médico debió haberse realizado al paciente. CONTESTÓ, desde el punto de vista de cirugía una vez identificado una obstrucción intestinal como en este caso presuntivamente o el diagnóstico inicial se coloca una sonda nasogástrica y se deja un periodo de hidratación y si hay dolor se maneja el dolor, es decir que no se hace nada se deja en observación de las medidas iniciales y generalmente continua con este manejo hasta de 24 o 48 horas en la

medida de evitar una cirugía, pero lo primero que uno hace es lo que se realizó el manejo médico y si después del manejo medico ya se evalúa el tema quirúrgico, y se evaluaría de unas 4 a 8 horas para determinar si se debe cambiar de un manejo medico a un manejo quirúrgico.

- PREGUNTADO, desde la 1:40 p.m. no existen anotaciones, ya posteriormente aparece las anotaciones que consigna los pormenores de la reanimación del paciente, indique al Despacho como funciona los pasos a seguir una vez se hace referencia al llamado código azul. CONTESTÓ, en los pacientes que están en urgencias son atendidos por los médicos de urgencias y pediatría y si el caso es importante debe actuar el cirujano pediátrico, en el hospital se cuenta con cirugía pediátrica, no es convocado a ese tipo de complicaciones a menos que el paciente tenga una patología que lo requiera como herías en el corazón.
 - PREGUNTADO, es usual que la médico pediátrica llegara hasta después de 5 minutos que entrará el menor en paro cardiorrespiratorio. CONTESTÓ, dependiendo del día el hospital cuenta con pediatra para urgencias y un pediatra para todo el hospital, para ese momento el hospital solo contaba con un pediatra por lo que éste tenía que atender a todos los pacientes del hospital, el primer médico que debe iniciar las medidas son los médicos de urgencias y se informa al pediatra para que llegara a la reanimación.
 - PREGUNTADO, para el proceso de reanimación este debe ser realizado por un pediatra en el caso de los niños o puede ser realizado por cual quiere médico. CONTESTÓ, si se está en estado de paro no se debe perder tiempo la reanimación debe ser rápida y efectiva y tiene que hacerla el personal que esté más cerca y entrenado en este caso los médicos de urgencias y el pediatra es el que debe establecer el manejo más específico más especializado en la reanimación de un paciente pediátrico.
 - PREGUNTADO, para que se utiliza en la reanimación del paciente la hidrocortisona. CONTESTÓ, es un medicamento antiinflamatorio muy potente, el uso depende del estado de la reanimación, no puede determinar por qué se aplicó en el paciente ya que no hace parte de su experticia.
 - PREGUNTADO, hay anotación de la pediatra que indica “se pasa dosis de hidrocortisona 100mg” de acuerdo a sus conocimientos médicos generales en medicina para revertir una reacción alérgica es frecuente utilizar la hidrocortisona. CONTESTÓ, el uso de ese medicamento es usual en reanimaciones pero tiene que ser aplicado en el momento exacto, si la pregunta es si el medicamento es utilizado para alergias la respuesta es sí.
- Testimonio del médico cirujano especialista en cirugía pediátrica Fernando Augusto Escobar Rivera, quien manifestó que no tiene ningún vínculo con los

demandantes, que trabaja desde el 2013 para la entidad demandada Hospital San Rafael de Tunja, que le consta lo que pudo revisar de la historia clínica, ya que no atendió al menor en el Hospital San Rafael de Tunja, sin embargo manifestó que fue el médico cirujano que realizó la operación al menor en la ciudad de Sogamoso. De su testimonio se resalta: (fls. 337 a 339 y 340 cd.).

- PREGUNTADO, cuál era el diagnóstico inicial del menor al ingreso al hospital. CONTESTÓ, íleo paralítico vs obstrucción intestinal secundaria a un estado postquirúrgico.
- PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, cuáles son las complicaciones esperadas en un postoperatorio de una apendicectomía, CONTESTÓ, dentro de las complicaciones hay varios grupos complicaciones tempranas hablamos de abscesos o infecciones de la herida quirúrgica y las tardías podemos hablar de íleos paralíticos abscesos intraabdominales y obstrucción intestinal.
- PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, conoce el informe de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el caso de Juan Sebastián Preciado en caso afirmativo manifieste el Despacho el estado en el que se encontraba la cirugía en el momento de la muerte de Juan Sebastián Preciado. CONTESTÓ, el informe de anatomía patológica de Medicina Legal habla de que encontraron una distensión de asas importante que el muñón del apéndice que es el sitio que queda después de haberse hecho la extracción del apéndice estaba completamente cerrado que no había líquido y no había signos de infección dentro de la cavidad abdominal.
- PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, cuál es el manejo adecuado y estipulado en la literatura médica para la sintomatología de Juan Sebastián Preciado al momento en que ingresa al hospital. CONTESTÓ, Bueno cuando tenemos un niño que presenta distensión abdominal episodios de vómitos postoperatorios lo primero que uno pensaría serían un íleo paralítico que es la falta de movilidad del intestino posterior a cirugía básicamente se trata con líquidos endovenosos en la mayoría de las veces hay que poner una sonda nasogástrica para poder descomprimir el intestino y analgésico básicamente.
- PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, su conocimiento y por su experiencia considera usted que existe una clara relación entre el procedimiento inicial la consulta y el manejo que se le brindó en la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja con la causa de muerte del menor Juan Sebastián Preciado CONTESTÓ, revisando la historia lo que se puede rescatar es que lo que el menor presentó simplemente fue una complicación inicial de un proceso postoperatorio que está descrito ya sea un íleo paralítico como le decía una obstrucción intestinal creo que el manejo que se le dio según lo descrito en la historia clínica fue el adecuado encaminado alguna de esas dos patologías no veo

una relación como franca entre esa complicación y la causa de la muerte del menor.

- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, el paciente Juan Sebastián Preciado llega con una frecuencia cardíaca de 186 al primer examen físico que se le efectúa indíquenos por qué motivo razón considera ustedes que el paciente presentaba esa frecuencia cardíaca CONTESTÓ, un paciente que estamos descartando una complicación postoperatoria como las descritas ya que es un íleo o una obstrucción intraabdominal el aumento de la frecuencia cardíaca nos puede indicar dos cosas o un proceso infeccioso o dolor básicamente.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, la médico radiólogo que efectuó el examen establece la siguiente opinión *“importante distensión de asas intestinales gruesas con contenido en su interior si continúa sintomatología se recomienda TAC”* en qué consistía esa conclusión a la que llegó el médico radiólogo CONTESTÓ, bueno en ese informe simplemente lo que dice es que las asas intestinales están distendidas y eso puede ser producto de las dos complicaciones principales de un proceso posoperatorio que son íleo paralítico u obstrucciones intestinales si ellos sugieren un examen “TAC” nosotros personalmente dentro del servicio preferimos no solicitar tomografías abdominales en pacientes obstruidos porque el contraste que se utiliza para las tomografías complican la oclusión del paciente, si se hace la sugerencia que hacía la doctora de radiología ellos dentro del ámbito de imágenes sugieren como la técnica que sigue en complejidad pero lamentablemente las tomografías abdominales utiliza contraste y eso agrava las obstrucciones intestinales.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, según lo consignado en la historia clínica a la 1:40 p.m. de ese día 11 de diciembre del año 2011, el cirujano pediátrico dice: “CX paciente con disminución de dolor drenaje por sonda nasogástrica de 500cc presencia de reporte verbal de eco abdominal que no muestra colecciones gases arteriales con presencia de alcalosis respiratoria llama la atención hiperlactatemia” explíquenos en un poco en lenguaje que nosotros podamos entender en qué consiste cada una de sus anotaciones CONTESTÓ, la nota de cirugía pediátrica lo que dice es que el paciente tiende clínicamente a la mejoría porque mejora el dolor después de la colocación de la sonda, las sondas nasogástricas son importantísimas en el manejo de los pacientes con íleo paralíticos u obstrucciones intestinales eso hace que se drene que se disminuya la tensión que tiene el intestino mejor el dolor y mejora el cuadro clínico el reporte verbal nosotros acostumbramos a tener un contacto directo con los radiólogos no esperar hasta que nos hagan un reporte para tomar alguna decisión con respecto a los pacientes es importante que en la ecografía no le observaron ninguna colección eso descarta que haya tenido un proceso infeccioso residual posterior a la cirugía sobre los gases arteriales con presencia de alcalosis respiratoria, dentro de la sangre el niño presentaba alcalosis respiratoria que es simplemente la variación en el PH de la sangre en el caso de la alcalosis respiratoria el niño empieza a respirar mucho más

rápido por el dolor y eso les produce alcalosis respiratoria por acumulación de CO₂ en la sangre y el lactato aumenta la hiperlactatemia es el aumento de lactato en la sangre eso se pueden presentar en algunos pacientes que tengan algunas patologías de base o en pacientes que tengan procesos infecciosos u otras patologías congénitas.

- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, en vista de lo que los resultados entregados por la médico radiólogo y por lo que encontraba los médicos que iban valorando al paciente y a pesar de que como se ha dicho en esta diligencia aprecian signos de una posible íleos paralíticos u obstrucción intestinal en su criterio médico lo adecuado no era someter al paciente algún procedimiento quirúrgico efectos de despejar alguna de esas dos dudas o simplemente como lo indicó en respuesta anterior mantener al paciente en observación CONTESTÓ, es el manejo inicial de los dos procesos cuando los pacientes están obstruidos dan una clínica clara cuando realmente tiene que entrar un paciente otra vez o cirugía qué es un paciente que no mejora qué es un paciente que el dolor persiste hay que entrar a cirugía y revisar en dónde están la obstrucción los íleos paralíticos no se operan pues cómo su nombre lo indica paralítico es que el intestino se queda quieto no se mueve al no moverse por eso se distiende por eso se vuelve grande entonces simplemente hay que dejarlo para que el mismo recupere su tránsito adecuado pero en el manejo inicial a nivel mundial de todos los trastornos posoperatorios siempre mejoran con líquidos analgésicos y con su sonda ese es como el manejo inicial si se observa el paciente y si el paciente requiere o tiene algún cambio abdominal o la clínica empeora entonces es donde uno toma la decisión de entrar a cirugía un paciente.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, en la cirugía en la ciudad de Sogamoso de apendicectomía según se consigna en la historia clínica del paciente a grandes rasgos cómo fue el procedimiento y el cuadro clínico del menor una vez realizada la cirugía y posterior salida de la institución hospitalaria donde se le llevó a cabo este procedimiento CONTESTÓ, no recuerdo con detalle pero sé que el paciente ingresó al Hospital Regional de Sogamoso por un cuadro de dolor abdominal no eran residentes en Sogamoso y creo que el niño estaba visitando la abuelita llegó con un cuadro típico de apendicitis aguda por lo cual se le realizó apendicectomía encontré una apendicitis en etapa supurativa qué son las primeras etapas del proceso apendicular se le realizó su apendicectomía de forma habitual el paciente quedó hospitalizado por 24 casi 48 horas si no estoy mal recibió antibiótico preoperatorio su analgésico y se dio de alta después de que empezó a tolerar adecuadamente la vía oral pues fue un procedimiento sin complicaciones con procedimiento que tuvo su apendicitis en etapas iniciales y se fue del hospital con un posoperatoria adecuado.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, en el proceso de reanimación según se consideran en la historia clínica se indica lo siguiente “se pasa dosis de hidrocortisona 100 mg” explíquenos según su conocimiento médico

en ese tipo de eventos como el que presentaba el paciente en ese momento con qué propósito se administra la hidrocortisona CONTESTÓ, la hidrocortisona es un esteroide es un medicamento que es un esteroide un antiinflamatorio qué es fundamental en algunos procesos de reanimación algunos protocolos lo tienen dentro de sus medicamentos que utilizan también pues obviamente es un medicamento que es para muchas otras cosas pero dentro de los protocolos reanimación la hidrocortisona hace parte del proceso creería yo que sí estaban en el proceso de reanimación pues fue un medicamento que se puso para el proceso reanimación.

- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, cuando la historia clínica indica que no muestra colecciones eso implicaba la existencia o no de una posible peritonitis CONTESTÓ, la ausencia de colecciones intraabdominales indica que el abdomen está limpio si hablamos de colecciones de abscesos o de peritonitis hablamos de que dentro del abdomen hay un proceso infeccioso que va en camino al no tener líquido al no tener colecciones pues descarta de plano la presencia de abscesos o de algún tipo de peritonitis.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, en el conocimiento y de la historia clínica, si en ella se puede identificar si el paciente presentó hallazgos clínicos de una reacción alérgica CONTESTÓ, no tiene claro que en la historia clínica se indique eso.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, si tiene conocimiento de la causa de la muerte, CONTESTÓ, no sabe y la historia clínica no lo define.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, dentro del proceso de reanimación de un paciente existe algún perfil medico específico para garantizar que el resultado sea exitoso CONTESTÓ, los estados de reanimación siempre tiene que estar una persona encargada del servicio y en los estados de extrema urgencia es la persona que esté más cercana es la que debe iniciar los procesos de reanimación en los hospitales el primero que se encarga de la reanimación es el pediatra en casos de niños y posteriormente ingresa o atiende el llamado el intensivista el encargado de cuidados intensivos pediátrica, pero ante la eminencia del paro es el médico que esté más cerca.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, Los médicos de urgencias están capacitados para realizar las reanimaciones CONTESTÓ, claro que si los médicos de urgencias están en la capacidad de atender reanimación tanto de adultos como de pacientes pediátricos, los protocolos de reanimación ya están establecidos y todos tiene que seguirse y el protocolo ya establecido lo que significa que cualquier profesional médico tiene que seguirlos sea médico de urgencias, pediatra PREGUNTADO, en el caso del menor Juan Sebastián se cumplieron los protocolos establecidos, CONTESTÓ, claro que si de conformidad con las anotaciones de la

historia clínica se cumplieron a cabalidad los protocolos establecidos por el Hospital

- Testimonio de la doctora radióloga Giovanna Milena Álvarez Álvarez, recaudado el día 11 de octubre de 2018, manifestó que no tiene ningún vínculo con los demandantes, que trabajó para la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja pero actualmente no tiene ningún vínculo laboral, fue la médico radióloga que analizó la ecografía abdominal que se le tomo al menor el 11 de diciembre de 2011. De su testimonio se resalta (fls. 453 a 462 y 463 cd.).
 - PREGUNTADO POR EL DESPACHO, dentro de su experiencia profesional cuales son las causas de su hallazgo, CONTESTÓ, (...) Son múltiples las causas que generan que nuestro intestino grueso está lleno de gas y lo que hace es limitar el estudio por eso en la opinión se dice que tiene importante gas en su interior lo que quiere decir que no es muy concluyente y se pone a disposición del médico tratante, si le parece si necesita una tomografía para así realizar su buen diagnóstico pero eso solo es una sugerencia.
 - PREGUNTADO POR EL DESPACHO, según lo que usted no se acaba de explicar el diagnóstico de radiología puede sugerir unos hallazgos diferenciales dependiendo que tienen que ser valorados después por el médico tratante CONTESTÓ, sí señor Juez los estudios diagnósticos del tipo que sea, radiografía, ecografía cómo es este el caso no tiene ninguna validez sino son interpretados entre un contexto clínico por el médico que realmente examina al paciente que tiene acceso a toda su historia clínica demás exámenes de laboratorio realmente es un elemento que sin el examen físico del paciente y los demás estudios no tiene validez.
 - PREGUNTADO POR EL DESPACHO cómo interpretar ustedes esos resultados de esas pruebas en un contexto de un postoperatorio de apendicectomía CONTESTÓ en un contexto de un postoperatorio apendicectomía es un estudio donde inicialmente aparentemente no hay hallazgos patológicos aparentemente no hay nada que llame la atención pero la sugerencia al médico es que de acuerdo a la evolución del paciente se tome un estudio de mayor alcance esa es la opinión se le está diciendo el médico tratante mire existe esta limitación que son las asas intestinales muy distendidas pero depende de usted teniendo el contexto el posoperatorio si le parece si necesita otro estudio o si lo dejan observación o si le da salida eso quiere decir es un estudio no muy concluyente.
- Testimonio del médico Jairo Herrera Rodríguez, profesional que atendió al menor en servicios de urgencias del Hospital San Rafael de Tunja, manifestó no tener vínculo con los demandantes, trabaja en tiempos muy cortos en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, testimonio recaudado el día 11 de octubre de 2018, de su testimonio se resalta: (fls. 453 a 462 y 463 cd.).

- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, el menor ingresó con una frecuencia cardíaca de 180 latidos por minuto desde el punto de vista médico que causas explicarían esa taquicardia en un contexto de postoperatorio por apendicectomía CONTESTÓ, en principio uno siempre espera encontrar es una fiebre pero no la tenía también eso llama la atención lo otro que sé encontró en el examen físico fue el signo de deshidratación los ojos un poquito hundidos y la mucosa un poquito seca fueron los dos signos por los cuales el manejo fue indicado, colocar los líquidos que se inició con un bolo de 400 y se le continúa con una soporte a 60 lactato.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, que otros exámenes por lo menos de tensión arterial se le hicieron al menor al momento del ingreso CONTESTÓ, al momento de su ingreso los signos vitales indirectamente estado de conciencia y la perfusión tisular cuando uno tiene alteración en un estado choque se puede considerar y no solamente es la tensión y la frecuencia cardíaca sino también la alteración del estado alerta y la perfusión tisular.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, igualmente usted nos manifiesta que el menor fue puesto en una sala de observación de pediatría si usted nos puede informar con qué equipo de monitorización se cuenta esa sala de pediatría para atender ante una situación de emergencia al menor CONTESTÓ, está en un área de urgencias en el área de pediatría es un área de urgencias donde se cuenta con un monitor que es móvil y la auxiliar y la jefe de pediatría pero siempre se mantiene la vigilancia de estos pacientes básicamente con el factor humano y como los monitores que existen queda en la misma área de urgencias no se traslada 10 metros fuera del área de urgencias y el servicio de reanimación está aproximadamente unos 20 metros.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, usted como médico observó que el menor presentara algún síntoma de alergia por algún medicamento CONTESTÓ, no y básicamente uno inicia con el tiempo a entender que no tenemos que arrancar un manejo con tantos medicamentos, uno inicia ya a bajar más la cantidad medicamentos para no tener ese riesgo, pero el niño no tenía ninguna característica de alergia en el momento de ingresar no.
- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, la historia clínica también arroja y de hecho es uno de los argumentos de la demanda que al menor se le aplicó lactato de ringer e hidrocortisona nos puede ilustrar para qué son esos medicamentos si de pronto la ciencia médica ha constatado alguna incompatibilidad en el uso concomitante de esos medicamentos CONTESTÓ, en principio no se encuentra interacción de medicamentos y lactato si se utiliza para los manejos de un reparación de volumen o sea se llaman soluciones isotónicas tienen la misma molaridad o muy similar con la del plasma y se utiliza básicamente para expandir volumen en mi respuesta de un grado de deshidratación se coloca la solución salina o

lactato de ringer que son equivalentes en un proceso de reanimación y la hidrocortisona en el caso del niño creo que de manejo inicial no estaba no lo vi yo nunca lo formulé.

- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, según la historia clínica la hidrocortisona se le suministro cuando estaban en el proceso de reanimación CONTESTÓ, si hay una indicación dentro del proceso y algunos protocolos de reanimación que se tenía para precisamente choque refractario o sea cuando hay un paciente que le ponemos los soportes los líquidos los volúmenes y no tenemos una respuesta a esos volúmenes los soportes inotrópicos para mejorar la frecuencia del corazón entonces hay una medida que es colocar la hidrocortisona, la hidrocortisona es un corticoide es así que algunos receptores afloran para poder tener la respuesta del soporte inotrópico sea la manera de reanimación hay muchos factores en la reanimación que definitivamente sí pero ya es casi lo último en la medida desesperada desde un proceso de reanimación casi siempre se arranca con los volúmenes con la solución salina o el lactato se pasa con los soportes que son los fuerza de corazón qué es dopamina norepinefrina y adrenalina vasopresina. Pero ellos sí se nos modifican algunas variables no hay respuesta entonces en esas variables que se buscan compensar si se utiliza la hidrocortisona.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, dentro de la historia clínica que aparece, paciente con cuadro de obstrucción intestinal postoperatorio en el momento con vómito y deshidratación en ese contexto tal cual como lo refiere la historia clínica el haberlo llevado oportunamente a una sala de cirugía pudo evitar o pudo cambiar el resultado CONTESTÓ, es difícil saberlo ya que el menor había sido intervenido quirúrgicamente en el Hospital de Sogamoso y no le compete a un médico de urgencias evaluar esa situación cómo último diagnóstico porque para aclarar el niño había hecho deposición entonces esa distensión pues era como algo muy difícil decirlo además se menciona un antecedente reciente amibiasis y la amibiasis también entra como un proceso de dolor abdominal y hay unos hiliros o sea una disminución en la peristaltismo.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, la obstrucción intestinal y el íleo paralítico tienen el mismo manejo si tienen el mismo manejo cuál es el manejo que se le da a un paciente cuando presenta obstrucción intestinal e íleo paralítico CONTESTÓ, el uso de las sondas es fundamental porque es lo va quitando la tensión interna de la parte de la pared del intestino y se colocó en el inicio de atención a pesar de que el niño había hecho deposición.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, podría tener el niño en estado de infección CONTESTÓ es probable por el proceso de postoperatorio de apendicetomía que no se presentó como peritonitis sin embargo pues los estados infecciosas no es solamente es en el área quirúrgica sino más arriba muchas de las complicaciones quirúrgicas ocasionalmente es por el mal cuidado de la herida en la piel y eso se complica hacia abajo pero el

niño se veía la herida limpia lo único que mostraba era la taquicardia y la distensión abdominal no es característica frecuente de un proceso que se considere descompensación de la cirugía realmente no se podía decir que fuera directamente con la cirugía pero pues no era un postoperatorio por eso se solicitó la valoración del cirujano pediatra.

- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, podría pensarse entonces que si podía haber un estado de infección en el menor a si fuera menor CONTESTÓ, si podría mencionarse desde el punto de vista de la amibiasis podría mencionarse desde el punto de vista de la deposición reciente y podría mencionarse por el antecedente quirúrgico pero pues no es inmediato tampoco las peritonitis o las complicaciones normalmente tienden a ser en el primer o segundo día postoperatorio no se demoran hasta el tercero cuarto y esos generan ya algunos cambios en el que hacer del médico en el enfoque de manejo.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, usted cree que desde la 1:40 p.m. a 5:54 p.m. que el niño entró en paro cardiorrespiratorio faltó vigilancia médica CONTESTÓ, nosotros tenemos la vigilancia médica si el niño se hubiera ubicado inicialmente en reanimación tal vez sí, pero el niño cuando entra a observación pediátrica para colocar líquidos para hacer manejo para ir buscando definir un diagnóstico y enfocar un manejo la parte de observación o sea uno como médico no es responsable de las notas de los enfermeros y auxiliares sin embargo el niño estaba en un área de observación donde normalmente un niño no queda solito y los papás cada vez que ven a un niño descompensar hay veces uno no alcanza ni siquiera ver 3 consultas porque ellos están lo están llamando.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, en la historia clínica aparece “hiperlactatemia” así definida como el aumento de lactato en la sangre y se presenta en pacientes que tengan un proceso infeccioso usted cree que el menor Juan Sebastián estaba presentado un proceso infeccioso CONTESTÓ, si así en ese contexto es altamente probable sin embargo el lactato no solo lo eleva las infecciones el lactato se eleva en los estados de hipoperfusión tisular que también la taquicardia y deshidratación que presentaba el menor podía elevar también el lactato.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, es normal la utilización o es frecuente la utilización de la hidrocortisona en procesos de reanimación CONTESTÓ, la hidrocortisona se utiliza en reanimación como la última medida desesperada ante la no respuesta y es una de las últimas medidas farmacológicas que uno tiene como médico como reanimador de colocar un soporte para intentar tener una respuesta con los demás medicamentos.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, las guías médicas que se estaban aplicando para la época en la que sucedieron los hechos las guías del 2010 la administración de la hidrocortisona en pacientes que presentaban paro no estaba permitida por así decirlo a menos que se sospechara de una reacción anafiláctica CONTESTÓ, las guías no son

una camisa de fuerza siempre se mencionan así y los especialistas conocen los soportes a los cuales uno puede echar mano para poder mantener la reanimación en la literatura si aparece la hidrocortisona como última medida.

- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, por qué otra causa si no era una reacción alérgica puedo explicar que el niño haya entrado en paro si no era un proceso infeccioso CONTESTÓ, la situación era difícil y tan diversa que por eso en ese momento la nota terminó en que se solicita una necropsia clínica porque no había alguna explicación lógica clara de un cuadro característico (...) cuando nosotros no tenemos una causa directa a pesar de que tenía una cirugía nosotros no podíamos decir que fue la cirugía por eso se solicitó la necropsia clínica.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, usted cree que se le suministró al menor un medicamento que hizo que enrojeciera su brazo y que toda esta reacción alérgica desencadenara finalmente en el paro cardiorrespiratorio CONTESTÓ, muy probablemente no el brazo hay dos situaciones que pueden suceder la primera es que cuando colocan el catéter en la vena el proceso infeccioso si se llegase a presentar no se presenta inmediatamente y el segundo es que sí colocan el catéter en la vena y el niño se mueve durante su canalización o se le presenta un desplazamiento de la vena se llama que la vena se infiltra ahí sí se inflama y un poco.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, dentro de la historia clínica aparece que la pediatra llega a la sala de reanimación 5 minutos después de que el niño entre en paro cardiorrespiratorio cuando ella da inicio a la reanimación hay una pérdida de acceso venoso usted cree que la demora de la pediatra aunado a conseguir nuevamente ese acceso venoso pudo haber contribuido al deceso del menor CONTESTÓ, normalmente los pediatras apoyan la reanimación y la unidad de cuidado intensivo siempre va a apoyar la reanimación el niño no quedaba en paro cardiorrespiratorio esperando que baje el pediatra de la unidad de cuidado intensivo a iniciar la reanimación ya que el pediatra que de urgencias o bien por los médicos que estamos en el servicio debemos iniciar la reanimación, porque el área de reanimación es un área donde entra el paciente y se coloca una alerta que es un timbre de una vez uno deja las actividades que esté haciendo y entra al proceso de reanimación donde se definen los grupos la canalización ahí hay situaciones en las cuales son difícil es la canalizaciones y en la reanimación es una situación bastante dispendiosa y en la medida que no se conseguía un acceso temprano por enfermería nosotros intentamos siempre llegar a un catéter intraóseo la reanimación siempre se intenta manejar en un proceso rápido para intentar el soporte.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, quién debe atender cuando un niño en este caso el niño tenía 6 años quién debe atender el paro cardiorrespiratorio un pediatra, el médico general la persona que detectó el paro quién es la persona idónea para atender CONTESTÓ, en principio

el primero que lo detectó el pediatra no va a estar ahí el cirujano no va a estar ahí el cardiólogo no estar ahí, y se activa el timbre para que los demás especialistas lleguen a apoyar la reanimación.

- Testimonio del enfermero jefe Julián David Sierra Camargo, quien atendió al menor en el turno de la mañana, testimonio recaudado el día 11 de octubre de 2018, manifiesta que no tiene ningún vínculo con los demandantes, que actualmente trabaja en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja en el área de hospitalización, de su testimonio se resalta: (fls. 453 a 462 y 463 cd.).
 - PREGUNTADO POR EL DESPACHO, haga un relato de los hechos que usted recuerde CONTESTÓ, ese día yo estuve en el turno de la mañana en la atención inicial al niño después de la valoración del médico de urgencias el doctor Herrera quien ordenó el paso de una sonda nasogástrica ese procedimiento lo realizamos los jefes el niño se canalizó se le pasó el bolo de lactato que indicó y continuar con sus líquidos a 60 cc hora la toma de sus laboratorios cuadro hemático electrolitos azoados se le pidió también valoración por cirugía pediátrica en el turno de la mañana se le realizaron los procedimientos y el niño quedó en observación (...) por lo que veo el especialista el cirujano pediatra pasó y revindicó las órdenes médicas del doctor Herrera y le pidió una ecografía que la ayudará a valorar con resultados y una orden nueva fue que se repusiera las pérdidas de la sonda nasogástrica y en la tarde ya no me encontraba y en la tarde veo que lo revalora el cirujano pediatra.
 - PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, según su conocimiento usted sabe para qué se utiliza la hidrocortisona CONTESTÓ, sí señora PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, usted ha estado en procesos o asistido a los doctores pediatras cirujanos en procesos de reanimación CONTESTÓ, sí señora PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, según esa experiencia es usual que ellos apliquen hidrocortisona en los procesos de reanimación CONTESTÓ, sí señora, generalmente la hidrocortisona ellos no la indican cuando el paciente está con dificultad respiratoria entonces ese es uno de los corticoides que ellos generalmente usan PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, como dice que ha estado en proceso de reanimación la hidrocortisona la pueden utilizar cuando hay paro y se hace o se aplica porque posiblemente hay una reacción infecciosa que afecta los latidos del corazón CONTESTÓ, no que yo sepa no se usa para para eso PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, si se llegara un proceso de reanimación de manera tardía usted cree que eso afectaría el éxito de la reanimación CONTESTÓ, pues sí generalmente cuando pasa cierto tiempo pues es muy complejo que el paciente salga de su paro PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, según su experiencia cuánto se considera que es un tiempo tardío CONTESTÓ generalmente una hora media hora, (...) PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, si había un proceso de infección CONTESTÓ, pues según lo que leí no en la parte inicial no decía que tuviera infección en lo que corresponde pues a mi turno.

- Testimonio de la doctora pediatra Johanna Hernández Zapata quien atendió al menor, testimonio recaudado el día 20 de junio de 2019, manifiesta que actualmente no tiene ningún vínculo con la parte demandante ni con la parte demandada, de su testimonio se resalta: (fls. 493 a 495 y 446 cd.).
 - PREGUNTADO POR EL DESPACHO, después de poner en contexto a la testigo se PREGUNTÓ, haga un recuento de lo que le conste CONTESTÓ, ese día yo estaba asignada a la unidad de cuidados intensivos pediátricos y me llamaron al servicio de urgencias porque había un niño en paro cardiorrespiratorio cuando yo llegué al servicio de urgencias el niño llevaba 5 minutos en paro conjuntamente con el equipo de reanimación que son esencialmente las personas que están en urgencias, se procede a hacer todas las maniobras de reanimación avanzadas que están contenidas en los protocolos inicialmente se procede a asegurar la vía aérea del paciente a través de una intubación orotraqueal y a su vez porque son cosas que no están haciendo una tras otra sino que muchas se hacen simultáneas, por eso es un equipo de reanimación se inician maniobras de masaje cardíaco instilación de adrenalina cada 3 minutos evaluación del ritmo cardíaco que se hace a través de un aparato que muestra la actividad eléctrica del corazón verificación del pulso el proceso instilación de adrenalina se hace cada 3 minutos con el paciente una pérdida del acceso venoso, por lo que fue necesario buscar otros accesos hasta que finalmente ese puedo tener el acceso rápidamente y durante el paro el paciente presentó lo que nosotros llamamos la evolución de los ritmos de paro estuvo todo el tiempo digamos con sus ritmos de paro muy variables igualmente durante la reanimación se documentan cifras de glucometría bajas que en el contexto de un paciente críticamente enfermo debe hacer sospechar al personal de la salud esté cursando con una insuficiencia suprarrenal del paciente crítico motivo por el cual se administró una dosis de hidrocortisona de 100 mg a pesar de todas las maniobras que se instauraron al paciente a pesar de que cuando fue posible desfibrilar se desfibrila a pesar de que se le aplicó la adrenalina a pesar de que se aplicó la hidrocortisona el paciente después de más de 50 minutos de reanimación ya tenía pupilas plenas por lo que se suspendieron las maniobras de reanimación.
 - PREGUNTADO POR EL DESPACHO, de acuerdo a lo consignado en la historia clínica el menor Juan Sebastián Preciado Fuentes ingresó con una frecuencia cardíaca de 180 latidos por minuto desde el punto de vista científico, qué causa se explicarían de esa taquicardia en el contexto de una situación posoperatoria en la que se encontraba el paciente CONTESTÓ, la taquicardia en el paciente puede tener muchas razones me explico la frecuencia cardíaca 180 es elevada pero puede tener múltiples razones desde el momento de que el niño lo ingresan este asustado y esté llorando o pues en otros motivos que el paciente esté deshidratado o que él paciente este febril o que el paciente esté perdiendo líquido las causas por las cuales un paciente puede tener frecuencia cardíaca

elevada son múltiples no existe una sola causa hay que analizarlo en el contexto del paciente.

- PREGUNTADO POR EL DESPACHO, según la historia clínica usted nos puede indicar para qué sirve el medicamento denominado lactato de ringer y conoce usted si de pronto ese medicamento puede generar alguna alergia o efecto secundario en los pacientes CONTESTÓ, el lactato de ringer es lo que se conoce como un cristaloides es un líquido que tiene una composición de electrolitos muy similar al que contiene el plasma en la sangre para comprender entonces en lactato de ringer se utiliza en los estados donde los pacientes están deshidratados por ejemplo usamos lactato de ringer en los pacientes que no pueden tener vía oral entonces para que no se deshidrate para que tengan un volumen circulante adecuado para las funciones corporales nosotros usamos como expansor de volumen así se llama lactato de ringer la particularidad del lactato de ringer es que se parece su composición es muy similar al plasma entonces se usa todos los días en los servicios de urgencias justamente por estas características de su composición **como efectos adversos** del lactato de ringer en algunos casos puede producir lo que nosotros llamamos sobrecarga de volumen qué es que el paciente tenga un volumen o sea se le ponga mucho lactato de ringer pero desde que el riñón está funcionando bien la mayoría de las veces esa sobrecarga la elimina el cuerpo de manera natural.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE, en una de las respuestas anteriores como se dice que se le aplica hidrocortisona en un paciente que se encuentra críticamente enfermo indique el despacho la razón por la que usted le aplicó al menor hidrocortisona al momento de reanimar la hidrocortisona CONTESTÓ, porque considere que estaba cursando con una insuficiencia suprarrenal del paciente crítico.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE podría explicarnos la insuficiencia suprarrenal CONTESTÓ, la insuficiencia suprarrenal del paciente crítico es una condición en la cual en pacientes que se encuentran gravemente enfermos la glándula suprarrenal no produce suficiente cantidad de cortisol el cortisol es una hormona las hormonas son mensajeros estas hormonas dependiendo el tipo de hormona van algunas clases de células y movilizan los recursos para que en el caso del cortisol el cuerpo pueda responder una situación de estrés en el caso de los pacientes críticamente enfermos y sobre todo a la luz de los conocimientos de esa época hace 8 años porque eso se ha revaluado un poco actualmente lo que pasaba si ustedes revisan la historia es que los niveles de azúcar la glucometría estaban bajos entonces en un paciente que está críticamente enfermo que tiene unos niveles muy bajos de glucosa que ya ha recibido varias dosis de adrenalina para ese momento nosotros debemos sospechar que lo que está sucediendo es que no haya suficiente cortisol el tratamiento para una insuficiencia suprarrenal del paciente crítico es la aplicación de hidrocortisona, la hidrocortisona es un medicamento que es un derivado químico o es una molécula cuya estructura es similar a la del cortisol

entonces tratándose que el cuerpo reciba es de cortisol que nosotros pensamos en este momento le está pasando por qué es un momento de urgencia en un paciente que se está muriendo considerando eso se le aplicó ese medicamento.

- PREGUNTADO APODERADA DEMANDANTE, en la historia clínica se evidencio la presencia de una infección en el menor o un proceso infeccioso en el menor CONTESTÓ, yo no vi en la historia clínica que se hubiera documentado algún proceso infeccioso es que el niño estuvo desde las 11 de la mañana hasta las 5 de la tarde pues en ese momento dentro de la historia que usted me pasó ya no vi que nadie documentar un resultado que fuera sugestivo de una infección.
- PREGUNTADO ENTIDAD DEMANDADA de acuerdo a una respuesta en el relato en el que señaló que usted tuvo contacto con el menor cuando llevaba 5 minutos en proceso de paro cardiorrespiratorio señaló que se les hicieron todas las maniobras que los protocolos indican para estos casos también manifestó que duraron aproximadamente 50 minutos de reanimación yo quisiera que le precisará el Despacho si existe algún tiempo establecido en la literatura para determinar cuanto más en estas figuras de reanimación se deben hacer o simplemente así como puede ser 50 minutos pueden ser 10 minutos dependiendo del caso CONTESTÓ, quiero responder a la señora abogada que no existe un tiempo en el que se diga que las maniobras de reanimación deben ser suspendidas lo que sí se sabe es algunas condiciones bajo las cuales las maniobras de reanimación si se deben continuar es cuando hay condiciones de hipotermia (...) y aquellas condiciones donde haya digamos evidencia eléctrica del corazón. (...) sabemos que después de 30 minutos de reanimación las posibilidades de que haya complicaciones neurológicas graves son muy altas de que un paciente digamos que salga de un paro después de 30 minutos si sale pues lo que dice la literatura está llena de esta probabilidad de que el compromiso neurológico sea muy grave pero no existe un tiempo establecido salvo esa excepción que yo les acabo de decir.
- PREGUNTADO PARTE DEMANDADA de acuerdo a su experiencia si es cierto que la aplicación de la hidrocortisona y bueno en la posterior paro cardiorrespiratorio haya sido posible una condición alérgica dicho medicamento CONTESTÓ hay varias la primera yo apliqué la hidrocortisona fue por una sospecha de una insuficiencia suprarrenal del paciente y como ya se lo expliqué (...) donde se daña el acceso venoso por así decirlo es una situación supremamente común en los hospitales digamos que la aguja o el capuchón de la aguja se mueve lo cual es posible en un niño los niños se mueven mucho la aguja se mueve entonces el líquido que sale del vaso y se extravasa causa lo que se **conoce como una flebitis** la verdad es la historia clínica y dentro de lo que yo pude recordar del proceso **no hubo elementos que me lleven a pensar que el paciente tenía una reacción alérgica grave en la historia clínica yo no escribí que el paciente tuviera de la vía aérea yo**

no le vi lesiones en la piel pues no había otros signos o lesiones generalizadas que una reacción alérgica grave quiero decir pues yo no le vi la verdad es que eso es un dato tan importante que hubiera estado en la historia clínica como les digo yo les puedo decir son tres cosas diferentes la primera es que se dio posiblemente una flebitis la segunda la razón por la cual yo apliqué la hidrocortisona fue por la sospecha de una insuficiencia suprarrenal del paciente crítico y la tercera que hasta el momento como les explique previamente yo no he leído en la literatura que el lactato de ringer causa reacciones alérgicas por qué el lactato de ringer en términos muy coloquiales y poco científicos es agua con sal.

X. CASO CONCRETO

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

10.1. El daño

El daño es toda lesión o menoscabo de un interés jurídico que la persona no está en el deber jurídico de soportar. Para su configuración, es necesario que se verifique que es cierto, personal y antijurídico.

El daño constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); ahora, la calificación de su antijuridicidad depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal).

Así las cosas, se tiene que el daño deprecado en la demanda consiste en el fallecimiento del niño Juan Sebastián Preciado Fuentes el 11 de diciembre de 2011 en las instalaciones del Hospital San Rafael de Tunja.

De este evento dan cuenta la epicrisis del niño Juan Sebastián Preciado Fuentes; el informe pericial de Necropsia del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los testimonios, entre otros; en estas condiciones se encuentra acreditado el primero elemento de la responsabilidad extracontractual.

10.2. De la imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este es imputable o no a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

La imputación del daño al Estado depende de que su causación obedezca a la acción u omisión de la autoridad pública, o en otras palabras que en desarrollo del servicio público o en nexo con él se cause un daño (elemento fáctico), excluyendo de esa forma el hecho personal del agente; además, para el presente asunto, se exige que la actuación estatal haya sido irregular, tardía o negligente (elemento jurídico).

En la demanda se pretendió derivar la responsabilidad de esta entidad de su presunto actuar imprudente por cuanto según la parte actora, con posterioridad al ingreso del niño el 11 de diciembre de 2011, por reacción alérgica a los medicamentos suministrados en la fase inicial de la atención y posteriormente en la reanimación.

Del material probatorio recabado se puede determinar que el niño Juan Sebastián Preciado Fuentes, le fue realizada cirugía de apendicectomía en el Hospital Regional de Sogamoso el 7 de diciembre de 2011, procedimiento que según reposa en la historia clínica tuvo una adecuada evolución, por lo que decidió el 9 de diciembre dar de alta al menor. Esta situación es reafirmada por el cirujano pediátrico Fernando Augusto Escobar Rivera, especialista que realizó el procedimiento quirúrgico en el Hospital Regional de Sogamoso, quien al ser indagado sobre la intervención manifestó: *“paciente ingreso al Hospital Regional de Sogamoso por un cuadro de dolor abdominal no eran residentes en Sogamoso y creo que el niño estaba visitando la abuelita llegó con un cuadro típico de apendicitis aguda por lo cual se le realizó apendicectomía encontré una apendicitis en etapa supurativa qué son las primeras etapas del proceso apendicular se le realizó su apendicectomía de forma habitual el paciente quedó hospitalizado por 24 casi 48 horas si no estoy mal recibió antibiótico preoperatorio su analgésico y se dio de alta después de que empezó a tolerar adecuadamente la vía oral pues fue un procedimiento sin complicaciones con procedimiento que tuvo su apendicitis en etapas iniciales y se fue del hospital con un posoperatoria adecuado”*.

Quedó probado en igual forma, que posteriormente ingresó al Hospital San Rafael de Tunja por el área de urgencias y fue atendido por el médico Jairo Herrera Rodríguez, quien en su testimonio relató que el niño ingresó por un cuadro de postoperatorio de apendicectomía y en el examen físico se determinó *“signo de deshidratación los ojos un poquito hundidos y la mucosa un poquito seca fueron los dos signos por los cuales el manejo fue indicado, colocar los líquidos que se inició con un bolo de 400 y se le continúa con un soporte a 60 lactato”*, que fue puesto en el área de pediatría el cual cuenta con su monitor y vigilancia por el factor humano; indicó que el diagnóstico inicial fue íleo paralítico vs obstrucción intestinal, diagnóstico que fue corroborado por los testimonios de los médicos citados a declarar en el proceso; los declarantes también fueron coherentes en indicar que para las dos patologías se ha establecido por la ciencia médica el mismo procedimiento el cual consiste en la *“colación de una sonda nasogástrica y se deja un periodo de hidratación y si hay dolor se maneja el dolor”*. En el testimonio rendido por el enfermero jefe Julián David Sierra Camargo indicó *“el médico de urgencias el doctor Herrera quien ordenó el paso de una sonda nasogástrica ese procedimiento lo realizamos los jefes el niño se canalizó se le pasó el bolo de lactato que indicó y continuar con sus líquidos a 60 cc hora la toma de sus laboratorios cuadro hemático electrolitos”*. Las anteriores manifestaciones cobran soporte en la historia clínica de atención del niño, en la cual, se registró:

“Evolución Médica

Fecha: 11/12/11

Hora: 11+40

Valoraciones Cx Pediátrica.

MC vómito y dolor abdominal

EA: Paciente en 4º día de POP apendicectomía en Sogamoso, con cuadro clínico de aproximadamente 20 horas de evolución consistente en dolor abdominal y múltiples episodios eméticos de tipo alimenticio.

(...)

Se observa Rx Abdomen que muestra niveles hidroaeres ausentes gas distal, se decide

- 1) Iniciar con paso de sonda nasogástrica # 16.
- 2) SS ecografía abdominal (p)
- 3) Se revalorara con resultados (p)
- 4) Reposición I : I con lactato por pérdida por sonda cada 3 horas. Julián Sierra 11/12 11 (M). Firma”

Destaca el Juzgado que la impresión diagnóstica y el manejo dispuesto por el médico, amén de no existir medios probatorios que lo rebatan, indican que el plan dispuesto por el doctor HERRERA RODRIGUEZ era el adecuado y pertinente para tratar la sintomatología que el menor presentaba.

Lo anterior cobra mayor importancia, respecto al suministro de lactato de ringer al niño, pues pese a que la parte actora en innumerables manifestaciones ha señalado que generó una reacción alérgica en el brazo del menor, no controvertió el acierto o desacierto de esta prescripción médica. Lo anterior aunado a que el informe de necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al realizar el examen externo al cadáver, observó simplemente “signos de tratamiento hospitalario con herida quirúrgica lineal suturada a nivel de fosa iliaca derecha, se observa cianosis labial moderada, piel seca y corneas con leve deshidratación”. En estas condiciones, se observa que el procedimiento de implantar sonda nasogástrica al paciente no ocasionó ninguna reacción adversa al mismo, más cuando, el lactato de ringer no corresponde a un medicamento sino a una solución estéril no pirógena de administración venosa, usada para la reposición de fluidos, electrolitos, y en casos de cirugías para llenado vascular.

Como se aprecia lo referenciado hasta aquí, se puede determinar que no existen dentro del proceso pruebas que determinen que el menor haya presentado una reacción alérgica, como lo manifestó el demandante, ya que el lactato de ringer, según informado en los testimonios de los galenos y de acuerdo a la literatura médica, no genera alergia a los pacientes, en el lenguaje didáctico, la médico pediatra Johanna Hernández Zapata definió que “el lactato de ringer en términos muy coloquiales y poco científicos es agua con sal.”.

En cuanto al enrojecimiento presentado en el brazo del menor, quedó demostrado que este tuvo origen en los movimientos bruscos del menor, conforme a lo dicho por el médico Jairo Herrera Rodríguez quien manifestó “muy probablemente no el brazo hay dos situaciones que pueden suceder la primera es que cuando colocan el catéter en la vena el proceso infeccioso si se llegase a presentar no se presenta inmediatamente y el segundo es que sí colocan el catéter en la vena y el niño se mueve durante su canalización o se le presenta un desplazamiento de la vena se llama que la vena se infiltra ahí sí se inflama un poco.” así mismo la médico pediatra Johanna Hernández Zapata sobre el mismo tema manifestó “donde se daña el acceso venoso por así decirlo es una situación supremamente común en los hospitales digamos que la aguja o el capuchón de la aguja se mueve lo cual es posible en un niño los niños se mueven mucho la aguja se mueve entonces el líquido que sale del vaso y se extravasa causa lo que se **conoce como una flebitis** la verdad es la historia clínica y dentro de lo que yo pude recordar del proceso **no hubo elementos que me lleven a pensar que el paciente tenía una reacción alérgica grave en la historia clínica yo no escribí que el paciente tuviera de la vía aérea yo no le vi lesiones en la piel pues no había otros signos o lesiones generalizadas que una reacción alérgica grave quiero decir pues yo no le vi la verdad es que eso es un dato tan importante que hubiera estado en la historia clínica**”. De

igual manera se puede determinar de los testimonios rendidos por los demás médicos, que el menor no presentaba alergias, de lo anterior da cuenta la Historia Clínica allegada por el Hospital Regional de Sogamoso (fls. 292-297), en la cual se consignó que dentro del plan de atención se ordenó la aplicación de “*Lactato de Ringer 4000 ccc bolo 70cc/h*”, argumento que determina que el menor no sufrió una reacción alérgica por la aplicación del medicamento como lo sostiene la parte demandante, ya que si el menor presentara una reacción desfavorable a dicha solución es altamente probable que inclusive presentara complicaciones en la atención recibida en el Hospital Regional de Sogamoso y como se puede establecer su evolución en dicha institución fue ello no fue así.

En los hechos 16, al 19, 24, 25, 27 y del 29 al 30, sostiene la parte actora que la aplicación del medicamento “hidrocortisona” al momento de la reanimación causó otra reacción alérgica que llevo al menor al paro cardiorrespiratorio y finalmente a su fallecimiento.

Frente a la aplicación del medicamento “*hidrocortisona*” quedó demostrado que si bien se trató de un corticoide utilizado en pacientes que sufren de alergias, en el caso del menor Juan Sebastián Preciado Fuentes también fue utilizado en el proceso de reanimación por la médico pediatra Johanna Hernández Zapata, quien en testimonio al preguntarle sobre la aplicación del medicamento indicó “*porque considere que estaba cursando con una insuficiencia suprarrenal del paciente crítico*”. Que según lo probado y lo expuesto por testimonios se puede determinar que la “*guía aha de reanimación de 2010*”, la cual aplicaban por la época de los hechos aceptaban la aplicación de la “hidrocortisona” en ciertos momento de reanimación de los pacientes críticos.

En otras palabras, el uso de hidrocortisona como causa del deceso del paciente no es a juicio del Despacho más que una opinión de la demanda que no encuentra respaldo en prueba científica o técnica allegada al proceso.

Vale decir, no se demostró que la dosis suministrada fuera exagerada para el cuadro clínico o excesivo a niveles mortales, de modo que el Despacho no encuentra acreditada falla alguna en el servicio, derivada de un error diagnóstico¹⁵ o una inadecuada prescripción de medicamentos en cantidades o clases, fuera de los protocolos médicos.

Tampoco puede reputarse falla del servicio a la intervención posterior del personal médico en las maniobras de reanimación, pues la historia clínica denota una acción oportuna en ese sentido, iniciada con el traslado inmediato del menor de las salas de

¹⁵ En sentencia de 23 de junio de 2010 (expo. 19101) la Sección Tercera se refirió al error diagnóstico en tratándose de responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio médico y sobre el particular dijo que: *Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico (...) Las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociadas, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente. (...) Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial por los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención -actuación u omisión- de la prestación médica no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esa prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que la misma fue constitutiva de una falla del servicio y que dicha falla fue causa eficiente del daño. - Destaca el Juzgado-*

observación pediátrica a UCI pediátrica, donde se dio inicio a maniobras básicas y avanzadas de reanimación durante 50 minutos.

Esto fue registrado por la Doctora Johana Hernández – Pediatra, en la historia clínica así. “... Atiendo llamado de urgencias por paciente en paro llego a las (sic) a las sala de reanimación, se informa que lleva 5 minutos en paro, realiza IOT con tubo 6-0 al primer intento fija en 18 cm , se continua masaje cardiaco se inicia (sic) reanimación avanzada con adrenalina se pasa dosis C/ 3 minutos hasta perdida de acceso venoso Glucometria 35 mg%, se pasa dosis de hidrocortisona 100 mg Actividad eléctrica sin pulso, se inicia bicarbonato y calcio, Posterior a perdida de acceso venoso, intento catéter femoral no pasa guía, se intenta intraósea y posteriormente se logra acceso subclavio derecho derecho. En trazo de vicoscopio se observa (actividad) fibrilación ventricular, pulso débil se desfibrila y se continua masaje cardiaco. A pesar de medidas instauradas, después de 50 minutos de reanimación, pupilas plenas paciente sin signo vitales. Hora de la muerte 5:25 pm.”

Encuentra asidero la actuación de la accionada, en el concepto emitido por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, solicitado dentro de la noticia criminal No. 150016103980201130027 suscrito por el profesional especializado forense Argemiro Pineda Arango con fecha del 8 de octubre de 2013, quien después de realizar el estudio del caso consideró **“EL MANEJO EN URGENCIAS, LOS ESTUDIOS PARACLÍNICOS Y EL TRATAMIENTO INSTAURADO AL MENOR JUAN SEBASTIÁN PRECIADO FUENTES EN LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA FUE EL ADECUADO TENIENDO EN CUENTA LOS PROTOCOLOS PARA EL MANEJO DE ESTE TIPO DE PATOLOGÍAS”**

Con relación al argumentó expuesto por la parte demandante al afirmar que los galenos de la entidad demandada no solicitaron de la madre el consentimiento informado para realizar el tratamiento médico al menor Juan Sebastián Preciado Fuentes, el Despacho considera que no constituye una falla en el servicio médico ya que el artículo 14 de la Ley 23 de 1981 dispone “El médico no intervendrá **quirúrgicamente** a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, **a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata**”. Sobre el particular La Corte Constitucional al pronunciarse sobre el consentimiento de niños niñas y adolescentes indicó: “No obstante, la Corte **ha señalado que la protección prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una razón válida para restringir el derecho del paciente o de su representante legal a objetar la realización de un procedimiento médico**. En razón de ello ha señalado que ciertas determinaciones de los padres o los tutores no son constitucionalmente legítimas, por ejemplo, por cuanto ponen en peligro la vida de los menores de 18 años. Sobre el particular ha privilegiado los derechos de los niños frente a las creencias religiosas¹⁶”. Concluyó la Corte, que “una lectura sistemática e integral de la disposición permite concluir que ésta no establece, como lo entiende el demandante, una autorización general para el personal médico de practicar procedimientos médicos sin el consentimiento de los representantes legales, sino que señala que en **los casos de urgencia manifiesta** que ponga en peligro la vida de los infantes, el sistema de salud debe actuar de forma inmediata, incluso cuando no sea posible obtener dicha aquiescencia¹⁷”. Así entonces, de la atención recibida por el menor en el área de urgencias del Hospital San Rafael de Tunja al ordenar la sonda nasogástrica, aplicación de lactato de ringer y la toma de la ecografía abdominal, ni en el procedimiento de reanimación, era necesario el consentimiento informado por la urgencia manifiesta que

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: C-900/11.

¹⁷ Ibídem.

presentó el niño Juan Sebastián Preciado con motivo de las complicaciones presentadas en el postoperatorio. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En estas condiciones, el Juzgado no encuentra en la atención suministrada por la ESE Hospital San Rafael de Tunja al niño Juan Sebastián Preciado, defecto que se subsuma o califique como una falla del servicio médico asistencial.

10.3 Conclusiones.

Como quiera que se ha concluido que la ESE Hospital San Rafael de Tunja no incurrió en ningún defecto o vicio constitutivo de falla del servicio médico-asistencial y paramédico, por los aspectos analizados, no existe tampoco nexo de causalidad entre el hecho dañoso, correspondiente a la muerte del niño Juan Sebastián Preciado y su actuación en el marco de la prestación de servicios de salud, que por demás se encontró idónea, toda vez que justamente, la parte actora no probó que aquella fuera constitutiva de un mal funcionamiento del servicio que prestaba, lo que bastará para negar las pretensiones de la demanda.

XI. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.C.

En el presente caso no se condenará en costas a la parte vencida, acogiendo los siguientes argumentos del órgano de cierre de la Jurisdicción:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹⁸, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. (...)¹⁹

Es decir que, en materia de costas, aún bajo la égida de la Ley 1437 de 2011 no cabe la condena automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar: (i) la

¹⁸ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso: la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.¹⁸. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.¹⁸, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Radicación 150012333000201200282. Actor: AUGUSTO VARGAS SÁENZ. Demandado: Ministerio de minas y energía.

naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público y el reclamo de derechos de los ciudadanos ante la administración, ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. (ii) el fundamento de las costas procesales es sancionar el abuso del derecho o el desgaste judicial innecesario, por ello cabe el análisis de la conducta de las partes en el debate, las costas no pueden ser impuestas atendiendo simplemente el razonamiento objetivo de ser vencido en juicio. En este caso no observa el Despacho que alguna de las partes haga uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C. P. A. C. A., razón por la cual se abstendrá de imponer condena en costas, pues bajo la nueva interpretación que hace el Consejo de Estado del artículo 188 del C. P. A. C. A., cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo estudiar el Juez las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

XII. DECISIÓN

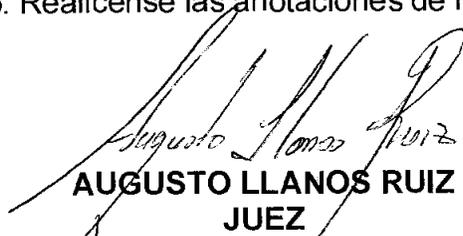
En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

XIII. FALLA

PRIMERO.- Niéguese las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

Sentencia de Reparación Directa radicado bajo el No. 2014-00157